

COYHAIQUE, veinte de febrero del año dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero. Comparecientes. Que en este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, ante sala única integrada por los jueces Pablo Andrés Freire Gavilán, quien la presidió, Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela y Rosalía Edith Mansilla Quiroz, conoció del juicio seguido en contra de los acusados: MARÍA BELÉN FERNÁNDEZ GARCÍA, RUN N°18.470.851-5, nacida en Coyhaique el 01 de noviembre de 1993, 29 años de edad, soltera, estudiante de Derecho, con domicilio en calle Simón Bolívar N°468, Coyhaique, y FABIÁN GONZALO PACHECO BAEZA, RUN 16.586.221-K, nacido el 06 de agosto de 1987, 35 años, soltero, jornal, con domicilio en Baquedano N°1600, Coyhaique, actualmente cumple condena en el CCP de Coyhaique.

Segundo. Acusación. Conforme al auto de apertura de fecha 12 de diciembre de 2022, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, la acusación presentada por fiscal del Ministerio Público es del siguiente tenor:

Hechos. El día 26 de julio de 2021, alrededor de las 12,20 horas la imputada MARÍA BELÉN FERNÁNDEZ GARCÍA concurrió hasta el Centro de Detención Preventiva de Coyhaique ubicada en calle Independencia N°12 de esta ciudad con la finalidad, en su calidad de procuradora, entrevistarse con un interno que corresponde al imputado FABIÁN GONZALO PACHECO BAEZA.

En seguida, una vez en el interior del Centro, la imputada ingresó hasta la sala de entrevistas portando consigo sin autorización ni justificación alguna drogas (SIC), específicamente cannabis y cocaína con el siguiente detalle:

Una bolsa de nylon transparente contenedora de hierba marihuana cannabis elaborada peso 10 gramos 500 miligramos.

Una bolsa de nylon transparente contenedora de hierba marihuana cannabis elaborada peso 37 gramos 400 miligramos gramos (SIC).

Un bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia de color blanco, clorhidrato de cocaína peso 10 gramos 700 miligramos.

Una vez al interior de esta sala, a la cual también hizo ingreso el imputado FABIÁN GONZALO PACHECO BAEZA, doña MARÍA procedió a transferirle y suministrarle a éste toda la droga ya referida, quien procedió a ocultarla entre su ropa y cuerpo, específicamente en la zona de sus genitales, saliendode la sala una vez terminada la entrevista, siendo registrado Fabián por personal de Gendarmería, sorprendiéndolo (SIC) que portaba consigo sin autorización alguna, en los mismos contenedores, la totalidad de la droga cannabis y cocaína ya referida anteriormente (10 gramos 500 miligramos y 37 gramos 400 miligramos de marihuana cannabis; 10 gramos 700 miligramos de clorhidrato de cocaína); además de dos cajas de papelillos marca OCB y dos cables de color blanco para cargas celulares también entregados por la imputada.

Aplicada la prueba de campo cannabis spray a las dos primeras sustancias referidas arrojaron coloración positiva ante la presencia del agente activo tetrahidrocannabinol cannabis y aplicada la prueba de campo cocatest a la tercera sustancia referida arrojó coloración positiva ante la presencia del agente activo benzoilmetilecgonina del clorhidrato de cocaína (SIC) tratándose en definitiva de cannabis y clorhidrato de cocaína conforme a pericias químicas.



Todas las especies portadas, transferidas y suministradas por los imputados no estaban destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo ni tampoco a un tratamiento médico.

Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación. A juicio de la fiscalía, los hechos configuran un delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la Ley 20.000. (SIC)

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Conforme a la imputación del Ministerio Público, favorece a la acusada Fernández García la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

A su vez, respecto del acusado Pacheco Baeza, sostiene la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°15 del Código Penal, en relación a las condenas impuestas en causas RIT 66-2020 y RIT 14-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, por delito de igual o mayor pena.

Pena solicitada. Respecto de ambos acusados pide la imposición de la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, como autores ejecutores del delito referido, multa de 10 UTM, comiso de la droga, incorporación de la huella genética al registro de condenados, conforme al artículo 17 de la Ley 19.970, accesorias legales que procedan y costas, y en el caso de doña María Fernanda García pide además el comiso de un celular marca Apple Iphone color negro NUE 14886618 y dos teléfonos celulares marca ZTE blade NUE 6312361.

Tercero. Alegaciones del fiscal. En la apertura, expresó que los hechos se analicen conforme a las reglas de la lógica, y plantea la secuencia en que ocurren los hechos, que doña María Belén llegó a entrevistarse en calidad de procuradora con el imputado Pacheco Baeza, por lo que su revisión sólo es de metales y no corporal, y así sucedió con al acusada. En la revisión realizada se detecta en su cartera dos enchufes de cargadores de celulares, los cuales deja allí, no los ingresa, y además se observa que lleva una carpeta, ella dice que sólo sacará un papel, momento en que el gendarme observa que llevaba en ella dos teléfonos celulares. Posterior a ello, la acusada ingresa y se lleva a cabo la entrevista con el interno en la sala de abogados. Gendarmería previamente había revisado dicha sala y también se había efectuado un registro corporal a Pacheco Baeza, sin encontrar nada que llamara la atención. Como se dio aviso que se habían encontrado los celulares a la acusada, luego de finalizada la entrevista, se realiza una nueva revisión del interno referido en forma posterior y ahí se le encuentran los elementos que indica la acusación. En razón de ello, a juicio de la fiscalía, el origen de la droga no puede ser otro que la entrega por parte de la acusada Fernández García.

En la clausura, respecto de la acusada, señala que debe atenderse a los principios de la lógica para arribar a una decisión condenatoria, porque se ha acreditado que la sala de entrevista había sido revisada momentos antes, y también el señor Pacheco, luego se realiza la entrevista entre ambos, el hallazgo de la droga se produce después de esa entrevista, de modo que no pudo sino ser en contexto de esa entrevista que se produjo la entrega de la droga, considerando igualmente el hecho de los otros elementos prohibidos. Si era día de visita y de encomiendas ambas son revisadas, revisión que no se realiza corporalmente respecto de la acusada. La sala no tiene cámara. Los cables encontrados al señor Pacheco tiene coincidencia con los cargadores encontrados a la co-acusada, y coincidencia con las cajas encontradas en el vehículo de ésta. A lo que se agrega la declaración del señor Pacheco Baeza, quien indica a la señorita Fernández en cuanto a la entrega de la droga y demás elementos.



Respecto del señor Pacheco, lo que la defensa discute es que se trata de un consumo, sin embargo, la fiscalía insiste en su tesis de microtráfico, tanto porque se encontró dos tipos de drogas y por el gramaje, cantidades que son impropias para un consumo, porque además la Ley no contempla ni el reglamento contempla la posibilidad de una compra por stock o circunstancias atípicas que puedan relacionarse con una compra futura, por lo que quedaría al arbitrio de una situación totalmente ambigua cuánto va a durar la sustancia, como en este caso, una persona que intenta comprar teléfonos además oculte la droga que le llega como destinatario y se traslade en posesión de esa droga por el pasillo de la salida a la sala de entrevista hasta el lugar en que finalmente fue allanado; todas estas circunstancias en su juicio evidencian que se trata de un microtráfico.

En cuanto al llamado del tribunal respecto de eventual calificación por un delito de consumo por porte en lugar público, el fiscal se opuso, por los argumentos vertidos con anterioridad.

Cuarto. Alegaciones de la defensa de acusado Pacheco Baeza. Al inicio del juicio, pide que se absuelva a su mandante de los hechos, éste se encuentra privado de libertad desde antes de los hechos. El Ministerio Público lo que tiene que probar es que la droga estaba destinada a ser traficada con otras personas. La ley no ha definido que es pequeña cantidad, como su representado estaba privado de libertad, estima que la cantidad encontrada se trataba de una pequeña cantidad, dadas las circunstancias, para ser consumida por el señor Pacheco Baeza, pues no le era posible salir a comprar la sustancia para su consumo. Concluye que no se podrá derribar la presunción de inocencia. Se trata de una conducta atípica.

En el cierre, indicó que estamos ante una persona que consume cocaína y marihuana, y en cuanto a las potencialidades de dosis y como estaban dosificadas, no estaban en papelinas, como cuando se encuentran a microtraficantes, con balanzas y elementos para dosificar. Las sustancias decomisadas sólo alcanzaban para 47 cigarrillos de marihuana y 10 dosis de cocaína, los cigarrillos se iban a acabar en 3 a 4 días, o 12 días. Todo lo cual estima es indicativo de un consumo próximo personal y exclusivo en el tiempo, ya que se trata de una persona que está privada de libertad. Para el caso que se llegue a un veredicto condenatorio, considera que no concurre la circunstancia del artículo 19 letra h de la Ley 20.000, estima que la agravación de pena es sólo aplicable a quien ingresa la sustancia al recinto penal, su representado no tenía opción, estaba en el recinto penitenciario.

En relación al llamado del tribunal sobre una eventual re-calificación por la falta de porte de sustancias destinadas al consumo, señaló que un recinto de reclusión no puede ser considerado un lugar público y por ello mantiene los argumentos de sus alegatos previos.

Quinto. Alegaciones de la defensa de la acusada Fernández García. En la apertura, estima que no se podrán acreditar los hechos imputados a su representado. Efectivamente ingresa como procuradora para entrevistarse con el acusado Pacheco Baeza, pues le iba a tramitar una causa de familia. Todos los que han ingresado a un recinto penitenciario, saben que son sometidos a revisiones exhaustivas, un escáner, detector de metales y luego revisión material por los gendarmes. Ese día el señor Pacheco Baeza tuvo visitas, por lo que la sustancia pudo ser otra persona quien ingresara dicha sustancia. Su representada cooperó desde el primer momento, permitió que revisaran sus vestimentas, su auto e incluso su casa, pues el que nada hace, nada teme.



Al cierre, estima que no se ha superado el estándar mínimo para llegar a un veredicto condenatorio. Lo que hay es una declaración de su representada y luego la del co-acusado, éste dice que no es la primera vez que se producía un ingreso de drogas, el acusado Pacheco Baeza dice que entregó 200 mil pesos, sin embargo en ninguna parte de la carpeta investigativa consta que se haya encontrado ese dinero a su representada. Si ingresó los cables junto con la droga debió haberse detectado en la revisión de metales. La droga es más fácil de ingresar en una encomienda, a diferencia de la revisión a la que son sometidas los abogados cuando ingresan al recinto penal. No hay cámaras en la sala de abogados. El señor Pacheco dice que él consume y dentro del recinto penitenciario se mueve este tipo de cosas y él accede a drogas. No puede concluirse que su representada haya sido quien entregó dicha sustancia. El co acusado habla de transferencias anteriores, las que no se rindieron en el juicio. Estima que la prueba es insuficiente para arribar a un veredicto condenatorio.

Sexto. Declaración de los acusados. En la oportunidad prevista en el artículo 326 del CPP, informados los acusados sobre su derecho a guardar silencio o prestar declaración como medio de defensa, optaron por prestar declaración:

MARÍA BELÉN FERNÁNDEZ, el día 26 de julio de 2021, estaba en su casa ubicado en Simón Bolívar 468, hablando con su hermano Alfonso Fernández que llegando de la penitenciaría iría con él a tomar un café y a pagar unas cuentas, llegó aproximadamente 10,30 de la mañana a la penitenciaría se da cuenta que es día de encomienda y visita, entonces al llegar le hacen el protocolo COVID que es un formulario, luego se fue al lavado de mano y de ahí a la guardia donde indicó que tenía que entrevistarse con Fabián Pacheco en calidad de procuradora, después de ello le comentan que todos sus objetos debe pasarlos por los rayos X, donde pasó su maletín junto a unos objetos personales, en ese momento en el maletín habían dos cabezales de cargadores y unas llaves de su auto, los cuales entregó a la guardia, dejando todos sus objetos allí. Antes de entrevistarse con don Fabián, personal de Gendarmería le pasa una paleta, que entiende es para una revisión, ella abre su chaqueta, se la pasan de pies a cabeza, luego entra, y se percata que la sala de entrevista estaba cerrada, ella la abre, se sienta y espera a Fabián, allí le comenta que iba a salir de la región, así que otra procuradora o el mismo abogado se iba a comunicar con él, y le dice que la reunión previa que había tenido por zoom había durado media hora, entonces necesitaba la documentación de Gendarmería del correo y otros datos para que puedan tener una mejor conexión, ya que ella no iba a estar. En ese momento Fabián se dirige a estadística, se demora cerca de 5 minutos, llega, le deja el papel sobre la mesa y se retira, ella ve el papel y estaba ilegible, por lo cual toma sus cosas, va a estadísticas y pide que le envíen la información por correo ya que estaba ilegible, pero el gendarme lo que hizo -en tono de burla ya que estaba tomando desayuno con otros "reos"-, fue volver a escribir otro papel y pasárselo, no se demoró más de un minuto. De ahí sale de la guardia, se dirige a la entrada y un gendarme le comenta que tenía que conversar con ella, ante lo cual se sienta y le dicen que al imputado al que ella entrevistó le habían encontrado droga. En ese minuto entraban y salían gendarme, y ve por la ventana que su hermano estaba pidiendo información de ella, le pregunta al gendarme por qué estaba allí, por qué pedía información de ella y no se la daban, en ese momento eran puras risas, entraban y salían gendarmes, se sienta nuevamente, pasan muchas cosas, entra un personal, que no sabía que eran del OS7 ya que no se identificaron, y le informaron que habían encontrado cierta cantidad de droga, que tenía que estar tranquila, le preguntan cómo había llegado a la penitenciaría, dice que en su



auto, le dicen que tiene que dejar su celular, ella accede y entrega la contraseña. Luego fueron a revisar su auto. En ese minuto un gendarme le pregunta que es ser procuradora, ella contesta, y el gendarme le dice que es noticia y le muestra su teléfono celular que decía en el encabeza estudiante de derecho se encontraba entrando droga y teléfonos celulares a la penitenciaría, luego se ríe y bota su teléfono en el escritorio en que estaba. Después le dicen si podían ir a su domicilio para ver si encontraban droga, le dijo que ningún problema, antes de eso Gendarmería le pedía que firmara un papel donde debía decir que los objetos que ella andaba trayendo no eran permitidos, pero ella le dijo al gendarme que ella en ningún momento ingresó objetos que no eran permitidos sino que los dejó en la guardia. Después la trasladaron a su domicilio, sólo les dijo a personal del OS7 que tuvieran cuidado porque estaba su sobrina menor de edad y no quería que ésta presenciara eso, porque es fuerte. Luego la trasladan a la comisaría, la llevaron al hospital y nuevamente a la comisaría. Ahí su hermano la estaba esperando, le entrega todos sus objetos personales, ella debía esperar hasta el control de detención que era hasta el otro día a las 11 de la mañana. Ahí personal del OS7 le hizo otra revisión. En el control de detención se entera de la cantidad de droga que le encontraron a don Fabián y el delito que le estaban imputando. Aclaró que su hermano no fue con ella a la penitenciaría, sino que llegó después porque había visto en las redes sociales que a una procuradora la habían encontrado ingresando drogas.

A las preguntas del fiscal, señala que la revisión corporal consistió en que ella abrió su chaqueta de esta forma -hace gesto de abrir la chaqueta por la parte frontal con las manos hacia ambos lados, y le pasan la paleta detectora de metales. Llevaba 3 teléfonos celulares, un iPhone y 2 ZTE cuando ingresó a la cárcel, uno de ellos, el iPhone, era personal. Se trasladó en su auto a la penitenciaría, el que quedó en el estacionamiento, en el auto se encontraron las cajas de sus celulares nuevos, los ZTE tendrían como uso unas 3 semanas y el iPhone unos 3 meses; a partir de la revisión de la carpeta de investigación supo que se encontró a Fabián dos cables, pero desconoce si eran de teléfonos celulares, ya que la descripción no corresponde a ello.

Desconoce si en la sala de entrevista habían cámaras, pero en el pasillo si existían. A su casa ingresan, pero no encuentran sustancias ilícitas ni artefactos objeto de investigación criminal, la revisión fue exhaustiva.

Aclaró que su auto en el que llegó a la penitenciaría es un Suzuki patente PHDR 56. En la guardia dejó su teléfono iPhone, una cartera Michael Kors y una carpeta donde tenía unas toallas higiénicas y otros teléfonos celulares, más que una cartera es un objeto cuadrado con cierre como un "sobrecito". A la entrevista con el señor Pacheco pasó con su maletín, el cual había pasado por la revisión del escáner, al pasarlo, además lo abrieron y le dijeron que andaba trayendo dos enchufes, pero ella indica que no, que eran cabezales de sus teléfonos y llaves de su auto, sólo sacaron eso y nada más.

FABIÁN PACHECO BAEZA, dice que desde chico ha estado sometido a tratamiento psicológico y psiquiátrico, ha sufrido depresiones que lo han llevado a intentos de suicidio, comenzó a consumir marihuana aproximadamente a los 19 años para enfrentar la depresión, eso abrió la puerta a otras drogas. Cuando doña María Belén fue la cárcel, la vio, se entrevistó con ella para contarle que tenía una causa en familia por uno de sus hijos, ésta le dijo que podía ayudarlo, todo comenzó sin nada ilegal; luego la primera entrevista fue vía zoom, entiende que fue por otro abogado no por ella; ésta no sólo se entrevistaba con él; después empezaron a conversar, ella le dijo acá cómo lo hacen con el tema de los teléfonos, le dice que



de repente hay pasadas, le pregunta cuánto es lo que cobran por pasar un teléfono, le dice que es relativo, luego él se consiguió el número de ella, pues como se sabe en el patio se consiguen cosas ilegales, se consiguió un teléfono y conversó con ella, ésta le comentó que salía con un funcionario de gendarmería Edmundo Mora, y conversaron el tema de pasar teléfono, de cuánto le podían pagar y comenzaron a ver el tema de pasar unos teléfonos. La primera vez que ella lo va a ver estaba con el funcionario Edmundo Mora, éste la recibió, no sabe si la sala estaba cerrada, pues él llegó después, don Edmundo fue a buscarlo y lo llevó para allá, Belén le dijo si podía salir para conversar en privado. En esa ocasión, no sabe cómo habrá sido la revisión, pero ella ingresó un teléfono, él lo recibió y después de la entrevista subió al patio, no hubo ninguna revisión, no fue pillado. Otras veces también se ingresó teléfonos, él no los recibió, fue el funcionario Edmundo Mora, no sabe si ella le habrá pasado los teléfonos. Él comenzó a consumir drogas al interior del recinto, al mes de caer preso, debido a la depresión y a la falta de ayuda de parte de los funcionario de la unidad, debió comenzar a tratarse de forma particular, al interior del recinto se compra droga, pero la verdad no se sabe realmente lo que se está consumiendo, y en esas conversaciones con la María Belén se llegó al punto en que le pregunta si se podía ingresar algo de eso, para que él supiera qué es lo que está consumiendo, ella le dice que vieran si se daba la oportunidad. Efectivamente se produce ésta, y se ingresó 10 gramos para su consumo, la que duró dos semanas, luego de eso ella le dijo que se iba de vacaciones, él le pregunta si puede hacer una última pasada para aprovechar antes que se fuera de vacaciones, le responde que sí pero le dice que ella le podía conseguir algo mejor de lo que él le estaba comprando al Moisés afuera para consumir, que su hermano cachaba unos cogollos que eran finos no como los que él fumaba, él le contesta que sí, que coordinen, y es así como compra dos variedades 10 gramos de "Cush" y 37 gramos de "jeiss" que es una variedad sativa, y los 10 gramos de cocaína, lo que compró gracias al local que tiene como empresa y que puso cuando estaba saliendo con diaria en la causa actual por la que está preso. Ese día que ella le pasó la droga, la traía entremedio del sostén, era un disco de huincha aplastado que era la manera de poder ocultarlo de mejor forma; ella le dijo que la habían revisado y le habían pillado los teléfonos, que no los iba a poder entrar, que para otra ocasión, terminaron la entrevista, ella le dice que pase a estadísticas a pedir un número de teléfono y un correo o algo para que pase más piola, se lo entregan y él a su vez a ella y ésta le dice de ahí hablamos, estamos en contacto. Ese día, él le pasó 200 mil pesos en efectivo por el tema de la droga, luego él subió, lo allanaron y le encuentran la droga, las dos cajas de papelillos OCB que también le había entrado que eran para poder armar los pitos y dos cables que eran de los teléfonos ZTE que estaban nuevos, porque fueron comprados nuevos en una tienda a 60 mil pesos cree cada uno. De ahí se desarrolló todo el protocolo, la causa, la imputación, las audiencias y hasta el día de hoy.

Al fiscal, señaló que él no sabía lo que era ser procuradora, pensó que era abogada y como tal se presentó para ver su causa. Esta especie de disco lo llevaba dentro del sostén, lo sabe porque lo sacó de allí para poder entregárselo. Lo allanaron y le encontraron la droga en la parte de sus genitales, se los puso allí en la sala de entrevista, había un escritorio, estaba María Belén y luego que se la entrega, él se la guarda en esa zona. Antes de comenzar la entrevista, fue revisado, lo allanaron corporalmente en la guardia, estaba el sargento Jara y no recuerda quién más, el señor Jara fue el que le encontró la droga posteriormente. Después de la entrevista, le encuentran dos cables blancos, entiende que se llaman micro-b, no llevaban sus enchufes, sólo el cable. Le encontraron 37 gramos de "geis sativa", que es para



mejorar el ánimo, 10 gramos de Cutchs que es una variedad índica, y 10 gramos de cocaína. Eran 3 paquetes. Eso le costó 200 mil pesos en efectivo y antes le habían transferido plata desde afuera.

A la defensa de la co-acusada, indicó que anteriormente le había ingresado otro teléfono le costó 100 mil pesos por transferencia, desde su cuenta del Banco Estado a la cuenta de ella; esta vez le entregó 200 mil en efectivo, porque en ese tiempo estaba trabajando en el taller y le pagaban en efectivo. En la revisión corporal previa le hacen bajar pantalones y bóxer, pero no le tocan los genitales, a veces les dicen que hagan unas sentadillas otras veces no. La revisión posterior fue de la misma forma. Cuando se ingresó el teléfono anterior, no hubo revisión de esa forma, es aleatorio. Esta vez sí lo revisaron porque el funcionario de la guardia se había dado cuenta de los teléfonos y cacharon algo raro.

A su defensa, indicó que los hechos ocurrieron en el año 2021, cree que fue como en febrero, pero no está seguro. Respecto de su situación de salud, señaló que en los años '90 derivaban a psiquiatra a los niños problemas que no estaban tranquilo, tomó Ritalin hasta los 14 años, luego Espirón -que es risperidona-, amitriptilina, sertralina, varios fármacos durante su niñez y adolescencia. En cuanto a la marihuana, un amigo le comentó el uso medicinal de ésta y así comenzó a consumirla. Cuando es recreacional se consume más, pero cuando es medicinal es más controlado. A él le recetaron 4 gramos diarios de forma vaporizada, el doctor Sergio Sánchez, de la Clínica Latinoamérica Reforma, especialista en cannabis. En ese tiempo consumía un antidepresivo fuerte, que le provoca malestares varios, lo que no ocurría con la cannabis, ésta le regulaba el ánimo y le hacía ver la vida de otra forma, no se sentía dopado como con los medicamentos. A la cárcel ingresó a los 18 años a cumplir condena, y la condena actual comenzó a cumplir en en agosto de 2019 a los 31 o 32 años.

A los 20- 21 años, comenzó a probar la cocaína en fiestas, para recuperase cuando tomaba, se trata de una droga que uno no se da cuenta cuando te atrapa, ha intentado dejarla varias veces. Cuando estaba en libertad consumía harta cocaína, dependía del día, a veces 5 o 10 gramos, la cantidad que consumía no era regular, le producía una euforia o felicidad en el momento, pero para mantener ese estado debía consumirla más seguido.

Prestó declaración sobre los hechos ante personal de Gendarmería, lo mismo que ha dicho, cómo se planeó, el funcionario involucrado con María Belén y que ayudó a que pudieran entrarse las cosas, cree que fue destituido gracias a la declaración prestada, o se acogió a retiro, no tiene claro cómo fue. Entregó documentos, capturas de pantallas y audios, que aclararan los hechos, para que se supieran realmente éstos.

Se le exhibe prueba documental de su defensa, Docto N°2, dice que la reconoce, que corresponde a acta de entrega de especie, de 09 de septiembre de 2021, 17,30 horas, se procede a hacer entrega de 01 DVD con grabaciones de cámara Go-Pro C.C. P. De Coyhaique, respecto de declaración voluntaria proporcionada el día 09 de septiembre de 2021 por el interno condenado Fabián Pacheco Baeza, la cual es entregada a personal del OS7 de Carabineros. Así también se hace entrega de declaración voluntaria referida y la información contenida en la nube virtual (google Drive) siendo el correo belen2021420@gmail.com y la clave belén2021, en donde se encontrarían medios de pruebas que involucran al funcionario de Gendarmería de Chile.

Respecto de dicho documento, el imputado señaló que efectivamente él entregó esa información.



Se hizo un examen de consumo de drogas en Laboratorio Thomas, a través de orina. Es consumidor de marihuana y cocaína, más de 7 u 8 años, luego rectifica y dice que hace unos 15 años.

Aclaró que 200 Mil le habían transferido a María Belén, 100 por cada teléfono, que no eran de él, desconoce quién le hizo la transferencia, pues se coordinaban con Edmundo Mora, lo sabe porque en las carretas se habla todo y se escucha. Lo que él coordinó en sí fue lo de la droga que era lo que le interesaba.

En cuanto a la cantidad que consumía en libertad, era relativo. Al momento en que se producen los hechos, también era relativo, hay que suministrarse acorde a lo que tiene, y eso mismo influye en cuanto a cantidad y periodicidad.

Luego de las alegaciones finales, los acusados guardaron silencio.

Sexto. Convenciones probatorias. Conforme al auto de apertura, los intervinientes no dieron por acreditados hechos conforme al artículo 275 del CPP.

Séptimo. Prueba del acusador. El fiscal incorporó la siguiente prueba:

Testimonial.

- 1.- **Héctor Alejandro Gómez Rodas, gendarme segundo.**
- 2.- **Gerson Cristóbal Hernández Ceballos, sargento segundo de Gendarmería de Chile.**
- 3.- **Omar Alejandro Ramírez Soto, teniente segundo de Gendarmería de Chile.**
- 4.- **Lorena Soledad Ruiz Barría, sargento primero de carabineros.**

Peritos.

1.- **Ernesto del Carmen Araus Miranda, bioquímico**, quien declaró sobre Informe pericial de análisis S/N de fecha 17 de agosto de 2021, e informe sobre Acción de la cannabis en el organismo, de igual fecha.

2.- **Paula Fuentes Azócar, perito bioquímico**, quien declaró en relación a Protocolo de Análisis químico, de fecha 03 de diciembre de 2021, código de muestra 12498-2021-M1-1, NUE 6312351, y dos informes de efectos de peligrosidad para la salud pública de cafeína y de cocaína clorhidrato.

Otros medios de prueba:

1.- **Doce (12) fotografías de evidencias incautadas y domicilio**, obtenidas por personal de Carabineros, y exhibidas a testigo Ruiz Barría, quien las describió del modo siguiente: 1. Se ve el envoltorio general donde venían los otros 3 envoltorios, el envoltorio general es transparente; 2, envoltorio transparente que tenía sustancia blanca, se hace prueba de campo coca test, arroja coloración positiva a cocaína, 10,7 gramos; 3, bolsa color verde, se ve una sustancia, se hace prueba de campo coloración marrón positivo correspondiente a marihuana, con un peso 10,5 gramos, 4, envoltorio transparente con sustancia vegetal, prueba de campo, arroja que corresponde a marihuana, 37,4 gramos bruto. De un gramo de marihuana se pueden obtener dos dosis, y lo mismo en el caso de cocaína. Foto 5, se ven los cables de cargadores de celulares y dos elementos con leyenda OCB que corresponden a papelillos para cigarrillos; 6, sala de entrevista de abogados, no existe cámara al interior, pero sí en el pasillo. 7, interior de la sala propiamente, 8, se ven los dos cabezales de cargadores de celulares, que iban en la cartera y los dos teléfonos encontrados en la carpeta de la señorita Fernández. Esta se trasladó en vehículo Suzuki, allí se encontraron cajas de celulares que estaban vacías. 9. Se ve un teléfono, no recuerda cuál es éste. 10, el vehículo de la acusada, 11, cajas que estaban en el vehículos (ZTE), 12, inmueble de la señorita Fernández.



2.- **Nueve (9) fotografías obtenidas de nube Google Drive, exhibidas al testigo Ramírez Soto.**

3.- **Once (11) fotografías de cámara de seguridad del CCP de Coyhaique, exhibidas al testigo Ramírez Soto y descritas por éste:**

1, se ve al funcionario Garrido haciendo la revisión de la sala de abogados en forma previa; 2, se ve a doña María Belén ingresando en la reja principal de la unidad; 3, se ve la revisión por personal uniformado de doña María Belén, está entre la primera y segunda reja, frente a la cámara de escáner; 4, se observa a la procuradora ingresando hacia guarida interna; 5, la referida ingresa a la sala de abogados; 6, se ve a Fabián Pacheco en la puerta de la sala de abogados; 7, se ve a Pacheco Baeza afuera de la sala de estadísticas; 8, se ve a Pacheco Baeza saliendo de la sala de abogados; 9, Conducen a Pacheco Baeza a guardia interna para revisión más privada; 10, María Belén espera a imputado para ingresar a la sala de abogados; 11, la referida va saliendo de la segunda reja.

4.- **Dos (2) fotografías de especies incautadas por Gendarmería, exhibidas al testigo Ramírez Soto y descritas por él:**

1 corresponde a los elementos encontrados al imputado luego de la visita de la procuradora, en la oficina del jefe interno, 2 cables usb, dos cajetillas de papelillos, la marihuana y cocaína; 2, los dos teléfonos celulares y los cargadores encontrados a la procuradora, marca ZE.

Evidencia material:

- 1.- Dos cajas negras de papelillos OCB Premiun, NUE 6312349.
- 2.- Dos cables blancos de cargadores de celulares, NUE 6312349.
- 3.- Un teléfono celular negro con carcasa con imagen de un perro en colores, Iphone, de marca Apple, NUE 1488618.

Documentos.

- 1.- Dos actas de pesaje y pruebas de campo Cannabis Spray 1 y 2, da coloración positiva, pesaje 10,5 gramos y 37,4 gramos. Corresponden a pesos brutos aproximados.
- 2.- Hoja de pesaje y prueba de campo coca test, con peso de 10,7 gramos.
- 3.- Oficio Reservado N°384 (leído como Resolución por el fiscal), de fecha 18 de agosto de 2021, de Jaime López Quintana a Fiscalía de Coyhaique, por el cual remite documentación relacionada con decomiso documentado en ordinario 225/26-07-2021, que corresponde a NUE 6312351.
- 4.- Copia de libro de ingreso de defensores. 26 de julio de 2021, María Belen Fernández, interno Fabián Pacheco, en firma se alcanza a leer Belén.
- 5.- Reservado 12498-2021 de fecha 03 de diciembre de 2021 suscrito por Iván Triviño A., Jefe de Subdepto. Sustancias Ilícitas Instituto de Salud Pública. Una muestra 12498-2021-m1-1, NUE 6312351, descripción polvo blanco con resultado cocaína clorhidrato 21% y cafeína, ambas sujetas a control Ley 20.000.
- 6.- Acta de recepción N°260/2021, de fecha 27 de julio de 2021, en la cual consta que se recibe Ord. 225/26-07-2021 de OS7, que remite al Servicio de Salud las siguientes sustancias: NUE 6312351, muestra 1 envoltorio plástico transparente sustancia vegetal a granel de color verde, presunta marihuana peso bruto 40.62 gramos, peso neto 39,86 gramos (ok), muestra 2, envoltorio de plástico color verde sustancia vegetal a granel color verde, presunta marihuana, peso bruto 10,38 gramos, peso neto 9,61 gramos, y muestra 3 envoltorio de plástico color transparente con sustancia en polvo blanco, presunta cocaína, peso bruto 10,69 gramos, peso neto 10,00 gramos, suscrita por Pablo Riquelme del Servicio de Salud y Rigoberto Pascal de Carabineros.



7.- Informe de Análisis U.F.E.D. N°60, respecto de teléfonos celulares incautados a María Belén Fernández, evacuado por José Navarro Flores. Respecto de los dos teléfonos marcas ZTE, NUE 6312361, no se logró extraer información ya que mantienen en condición de inicio de configuración de fábrica, sin embargo sí a sus tarjetas SIM, las que no mantienen información relevante para ser analizada. En cuanto al teléfono apple, modelo A2172 NUE 1488618, encontró 3 imágenes: cédula de identidad de M. Belén Fernández, 2, algo azul sustancia sobre una hoja y otra sustancia sobre lo que podría ser un mantel, y la 3a imagen muestra un frasco en cuyo interior hay una sustancia color verde-amarillo.

8.- Oficio Reservado N°599 (leído como Resolución por el fiscal) de fecha 13 de diciembre de 2021, de Gabriel Burgos Salas al Fiscal del Ministerio Público, por el cual remite documentación relacionada con Ord. 225/26-07-2021 y NUE 6312351 de OS7, y remite informe N°12498-2021-M1-1

Octavo. Prueba del acusado Pacheco Baeza. Su defensa incorporó sólo la siguiente prueba documental:

1.- Copia de solicitud suscrita por Fabián Pacheco, dirigida al Juzgado de Garantía, por el cual pide cautela de garantía, para poder declarar en presencia de su abogado, por hechos recientes en los cuales se encuentra involucrada la estudiante de derecho Belén, el motivo de esta solicitud es ayudar a esclarecer ya que esta persona antes mencionada está mintiendo y distorsionando los hechos para impedir llegar a la verdad (...)."

2.- Informe médico de 02 de octubre de 2020, relativo al acusado Pacheco, de Sergio Sánchez Bustos.

3.- Dos recetas de medicamentos. Una de fecha 03 de abril de 2020, prescritas por Sergio Sánchez Bustos. Lo recetado no es legible. Otra receta de igual fecha, en la cual se alcanza a leer cannabis sativa 1 gramo/día, en otro acápite se lee "vaporización" y "por seis meses."

4.- Informe de examen N°de orden 0111643 del Laboratorio Thomas, de fecha 26 de octubre de 2022, correspondiente al acusado Pacheco Baeza. Solicitante médico tratante, examen hecho en orina, arrojó positivo a cocaína y a marihuana.

5.- Acta de entrega de especie de Gendarmería de Chile, de 09 de septiembre de 2021, por el cual se hace entrega de información a personal del OS7 de Carabineros, consistente en 01 DVD con grabaciones de cámara Go-Pro C.C. P. De Coyhaique, respecto de declaración voluntaria proporcionada el día 09 de septiembre de 2021 por el interno condenado Fabián Pacheco Baeza, declaración voluntaria referida y la información contenida en la nube virtual (google Drive) siendo el correo belen2021420@gmail.com y la clave belén2021, en donde se encontrarían medios de pruebas que involucran al funcionario de Gendarmería de Chile.

Noveno. Prueba de la defensa de la co-acusada. La defensa de doña María Belén Fernández no presentó prueba propia alguna.

Décimo. Hechos acreditados. Analizada la prueba rendida, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, aquella ha sido bastante para dar por establecidos los siguientes hechos:

Que el día 26 de julio de 2021, alrededor de las 10,30 horas, la acusada MARÍA BELÉN FERNÁNDEZ GARCÍA, concurrió al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, en calidad de procuradora, para entrevistarse con el interno FABIÁN GONZALO PACHECO BAEZA.



En dicha oportunidad, la acusada FERNÁNDEZ GARCÍA, ingresó a la sala de entrevista, portando consigo drogas del tipo cannabis y cocaína, con el siguiente detalle: Una bolsa de nylon contenedora de hierba de cannabis con un peso neto de 9,61 gramos y una bolsa de nylon contenedora de hierba de cannabis, con un peso neto total de 37,40 gramos, y una bolsa de nylon contenedora de una sustancia de color blanco, correspondiente a clorhidrato de cocaína con un peso neto de 10 gramos.

Posteriormente, también ingresó a dicha sala el acusado PACHECO BAEZA, y en dicho lugar la acusada FERNÁNDEZ GARCÍA procedió a transferirle y suministrarle a aquél toda la droga referida precedentemente, quien la ocultó entre sus ropas y cuerpo, específicamente en la zona de sus genitales.

Finalizada la entrevista, el acusado PACHECO BAEZA fue registrado por personal de Gendarmería de Chile, sorprendiendo que portaba consigo aquellas sustancias ilícitas, en concreto 47,01 gramos netos de cannabis y 10 gramos de clorhidrato de cocaína, además de dos cajas de papelillos marca OCB y dos cables de color blanco para cargar celulares, también entregados por la acusada.

Sometidas a análisis las sustancias halladas al acusado Pacheco Baeza, se corroboró que se trataba de cannabis y cocaína clorhidrato, respectivamente.

Las sustancias ilícitas que portaba al interno PACHECO BAEZA, estaban destinadas a su uso y consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Décimo. Análisis de la prueba. Si bien la acusada Fernández García, al prestar declaración en juicio, negó la efectividad de los hechos de la imputación, éstos constaron claramente de la prueba testimonial rendida, la que fue corroborada a través de los documentos, otros medios de prueba y evidencia material incorporada al juicio, como así también con la declaración del acusado Pacheco Baeza, quien afirmó ante el tribunal que los distintos elementos que le fueron encontrados en el registro por personal de Gendarmería le fueron entregados por la co-acusada.

En efecto, el gendarme **Héctor Alejandro Gómez Rodas**, que declaró como testigo, indicó que ese día, no recuerda fecha precisa, pero fue en julio de 2021, estaba en servicio de encomienda en guardia armada, en la máquina de rayos X, cuando ingresa la señorita le pide que le facilite su cartera para pasarlas por la máquina, para que él revisara sus cosas, al pasar la cartera le encuentra dos cajas de cargadores, esto es, la parte que va directamente al enchufe, le indica que eso debe dejarlo en la guardia, ella se dirige a la guardia y que luego se dirige a la segunda reja, momento en que observa que llevaba en sus manos una carpeta, entonces le dice que debe pasarle la carpeta para pasarla también por la máquina de rayos X, ante lo cual ella le dice que sólo va a sacar una hoja, y al momento que ella abre la carpeta, él observa que dentro de ésta iban dos celulares y le dijo que eso no correspondía, que tendría que dejar los teléfonos en la guardia, entonces ella saca la hoja e ingresa, una vez que ingresó a la guardia interna da cuenta al suboficial de guardia, Gerson Hernández, de la situación, esto es, que dentro de la cartera llevaba los dos cargadores y dentro de la carpeta los dos teléfonos celulares guardados. No sabe el nombre de “la señorita”, pero indica que está en de juicio y viste de chaqueta rosada, en referencia clara a la acusada Fernández García. La carpeta era cerrada, pero no recuerda con qué se cerraba, él se la requiere a la acusada para pasarla por los rayos X, sin embargo ella le dice que la dejará en la guardia, y es al momento en que ella la deja sobre un mueble, la abre para sacar un papel, que quedan a la vista los teléfonos celulares. La acusada ingresó al penal como “abogada” que se iba a entrevistar con el interno Fabián Pacheco. A los abogados sólo se les pasa la paleta detectores de metales, no se les puede hacer



revisión corporal, pues así está normado; sólo se hace revisión corporal a los internos y a las personas que ingresan de visita. A ella sólo se le revisó corporalmente con la paleta por el gendarme José Oyarzún.

Al momento de los hechos se desempeñaba en el CCP de Coyhaique, ubicado en Independencia 12. En cuanto al protocolo que se realiza respecto de los internos que deben entrevistarse con algún profesional, señaló que hay una sala de abogados que está después de la segunda reja y después la sala de estadísticas. Cuando llegan los abogados se llama al interno, antes se revisa que no haya nada en la sala, también se allana al interno de forma rutinaria, se toca el cuerpo si tiene algo, luego se junta con el abogado, posterior a ello también se revisa al interno y la sala. Pero indica que la revisión al interno no implica bajar los pantalones ni bóxer, sino sólo tacto.

La señorita sólo portaba la cartera y carpeta, los celulares eran color azul plateado.

El testigo **Gerson Cristóbal Hernández Ceballos**, por su parte, indicó que el 26 de julio de 2021 estaba cumpliendo funciones en CCP y cerca de las 10,30 horas, llegó una procuradora, para ellos era abogada, para entrevistarse con el interno Fabián Pacheco, se le hace el ingreso respectivo. Luego lo llama el funcionario a cargo de los registros con la máquina de escáner, y le hace mención que la señorita procuradora llevaba en el bolso unos cargadores de teléfonos, se le dijo que eran elementos prohibidos y dijo que no se había percatado y que los iba a dejar en la guardia -le pregunta a él si los podía dejar en la guardia a lo que accede-, luego vuelve al mesón donde se le estaba haciendo el registro, y después vuelve con una carpeta y otra cosas, una cartera, pregunta si las puede dejar, y se le autoriza. Al momento que ella ingresa, su colega le hace mención que al abrir la carpeta observó que llevaba unos teléfonos. Cuando la procuradora regresa después entrevistarse con el interno, él le pregunta qué llevaba, le dice que unos teléfonos, le pide que se los pase y ella se los entregó, le comenta que eso no podía hacerlo pues en primera instancia ella estaba tratando de ingresarlos y sólo cuando el colega le dijo que no podía, ella los deja. Luego procede a informar al jefe de unidad y jefe operativo, que estaban en sus oficinas, y le ordenan adoptar el procedimiento respectivo, y posteriormente en compañía del jefe operativo se dio cuenta a la "fiscal Inés". El funcionario de rayos X es el gendarme primero Gómez Rodas.

Agregó que a los internos que van a entrevista, se les hace un registro antes que pasen a la sala de audiencia con abogado, él no estaba en esa labor, pero comúnmente se realizan para que no lleven elementos con los cuales puedan agredir a los abogados; después también se hace un registro debido a la situación detectada; se informó a la guardia interna dada la situación sospechosa detectada, esto es, que la procuradora había intentado ingresar elementos prohibidos al interior, para que revisen al interno después de la entrevista. Él no hizo la revisiones al interno, por lo que no le consta en que consistieron, ya que él trabaja en la guardia, esto es, en el exterior de la población penal. Precisó que al interior de la sala de entrevista no hay cámaras.

Posteriormente, el testigo **Omar Alejandro Ramírez Soto**, también funcionario de Gendarmería, indicó que fue testigo del ingreso de drogas al recinto penal por parte de una joven estudiante de derecho que se entrevistaba con interno imputado, los protocolos internos funcionaron y se detectó la droga que iba para distribución o consume, lo cual se desconoce, precisando luego que no fue testigo directo de la entrega de la droga, pero presumen que fue así a partir de la experiencia penitenciaria que tienen en Gendarmería, pues no hubo otro medio más que el contacto que tuvo la procuradora con el interno. Expresó que la droga fue encontrada por el sargento primero Jara Fariña al imputado Fabián Pacheco en



una revisión corporal de sus pertenencias, donde también se encontraron unos cables de USB, luego de ello se hace una revisión más exhaustiva y se encuentra la droga oculta en sus genitales. Esto lo supo porque el señor Sandro Aravena, jefe interno, le da cuenta del hallazgo de la droga al interior en momento posterior a la entrevista con su abogada o estudiante de derecho de nombre María Belén. No sabe los apellidos, pero ésta se encuentra en la sala de juicio, tiene pelo rubio, no puede decir el color de sus vestimentas porque es un poco daltónico. El jefe interno le dio cuenta que había información interna que se manejaba, que la señorita abogada podía traer droga, por lo que se hizo contacto previo para hacer una revisión exhaustiva de la sala donde iban a estar, como así también que se hizo una revisión corporal al interno en forma previa antes de ingresar a la sala, y luego de ello, ocurre lo señalado. A los abogados y estudiantes de derecho sólo se hace revisión corporal con paleta detector de metales, sin desprendimiento de vestimentas, además de la revisión de los bolsos y material que lleven para entrevistarse con los internos. Aclarando, en todo caso, que no hay respaldo de video ni fotos de las revisiones hechas al interno.

Añadió que al interior de la sala de entrevista no hay cámaras, pero sí afuera, y que después de la revisión no ingresó ninguna persona aparte de la procuradora. Al exhibírsele el set de **Once fotografías de cámara de seguridad del CCP de Coyhaique**, las describió e indicó que corresponden al compacto de lo que se vio en las cámaras de seguridad.

Precisó que al interno Pacheco Baeza se encontró un envoltorio de cinta transparente de forma ovalada que asemejaba venir en un sostén, “tenía la forma de venir oculto en él porque tenía la forma”, además dos cables de USB de cargadores de celular, que pertenecían obviamente a los cargadores que se encontraron en la guardia armada, cuando ella accede a la revisión y se encuentran los dos cargadores y 2 teléfonos celulares.

Luego se le exhibió el set de **Dos fotografías de especies incautadas por Gendarmería**, las describió y confirmó que se trataba de las especies encontradas al interno y a la procuradora. En cuanto a los celulares señaló que cuando los encendieron, se observó que estaban de fábrica, es decir, no tenían configuración.

Por su parte, la funcionaria de Carabineros **Lorena Soledad Ruiz Barría**, indicó que trabaja en la sección OS7 Coyhaique, y que el día de los hechos por instrucción de la fiscal concurrió junto al suboficial Waldo Alegría Torres, hasta Gendarmería, pues mantenían retenida a una persona por procedimiento de la Ley 20.000. En el lugar se entrevistaron con Omar Ramírez, jefe operativo, quien indicó que doña María Belén había concurrido a entrevistarse con su representado que cumplía condena por otro delito y luego de la entrevista se encontró al interno droga y especies prohibidas, añadiendo que al ingreso al penal a ella también se le habían detectado especies prohibidas. Expresó que la fiscal instruyó el pesaje de la droga y toma de declaración a los gendarmes que habían participado en el procedimiento. Preciso que conforme a las declaraciones que tomaron, la entrevista entre los acusados se había llevado a cabo en sala de abogados. Don **Héctor Salazar** dijo que había sido el encargado de la revisión minuciosa de la sala en forma previa y no había ningún elemento prohibido previo a la entrevista. El gendarme **Alejandro Jara**, por su parte, dijo que estuvo a cargo de la revisión del interno Pacheco Baeza antes y después de la entrevista de abogado, en forma previa no le encontró ningún elemento prohibido, pero a la salida le encontró entre los genitales, un envoltorio de cinta adhesiva transparente, que envolvía a su vez una bolsa



de color verde, y adentro tenía otros tres envoltorios, uno de nylon color verde que mantenía una sustancia vegetal con similares características a la marihuana, otro envoltorio de nylon transparente con similar sustancia, y otro también transparente con sustancia color blanca al parecer cocaína, y en la casaca del señor Pacheco encontró dos cables blancos enrollados, que correspondían a cargador de teléfonos y dos cajas de OCB, esto es, a papel filtro utilizado para la confección de cigarrillos artesanales, hechos que informó al oficial de guardia. El gendarme *Héctor Gómez*, en tanto, expresó que se encontraba en registro de encomiendas, y que la señorita Fernández había cumplido con el protocolo COVID "y estaba siendo paleteada con el detector de metales", estando lista para ingresar a la sala de entrevista de abogados, él le solicita que se devuelva y que le proporcionara su cartera para que la pasara por el detector de rayos X, cuando eso se lleva acabo, detecta que van dos cabezales de cargadores, él le dice que esos elementos están prohibidos de ingresar, ante lo cual la señorita Fernández, según el gendarme Gómez, se puso nerviosa y dice que dejaría su cartera en la guardia, acto seguido el mismo funcionario le pide que entregue la carpeta que llevaba para que pase por la referida máquina, y ella manifiesta, sin hacer caso a la instrucción, que no sería necesario llevar la carpeta y sacaría solo el documento que necesitaba, y en el movimiento que ella abre la carpeta, el funcionario Gómez observa que el bulto observado correspondían a dos teléfonos, por lo que él dio cuenta de inmediato al oficial de guardia. Indica, en todo caso, que luego la revisión de lo que portaba la señorita Fernández ésta ingresa a la entrevista con su representado.

Agregó que el OS7 se hizo cargo del procedimiento, por lo que accedieron a toda la evidencia, la cual fue fijada fotográficamente. Se le exhibió el set de ***Doce fotografías de evidencias incautadas y domicilio***, las cuales describió.

Agregó que al interior de la sala de abogados no hay cámaras, pero sí en el exterior; que de cada gramo de drogas se pueden obtener dos dosis; e indicó que los gendarmes a quienes tomó declaración no pudieron asegurar la forma de ingreso de la droga haya sido por la procuradora, pero sí hicieron hincapié en los protocolos que mantienen.

De esta forma, de tales testimonios constan los siguientes hechos:

a.- La acusada María Belén Fernández García ingresó al CCP de Coyhaique, el día 26 de julio de 2021, en calidad de procuradora, para entrevistarse con el interno Fabián Pacheco.

Así lo indicaron los tres gendarmes que depusieron en el juicio y la testigo Ruiz Barría del OS7, quien tomó conocimiento de los hechos a partir a los gendarmes que participaron en el procedimiento. En cuanto a la fecha de los hechos, el gendarme Gómez Rodas, recordó que fue en julio de 2021, no recuerda día preciso, pero el testigo Hernández Ceballos precisó que los hechos ocurrieron el día 26 de julio de 2021, misma fecha que se desprende de las actas de pesaje y pruebas de campo que según la testigo Lorena Ruiz Barría realizaron el día de los hechos en el penal por instrucción de la fiscal.

En cuanto a la identidad de la persona que ingresó al penal como procuradora, el testigo Gómez Rodas indicó no saber el nombre de ésta, pero señaló que estaba presente en la sala de juicio y vestía chaqueta rosada, aludiendo claramente a la acusada María Belén Fernández Pacheco, de lo que dejó constancia el tribunal; a su vez el testigo Ramírez Soto, se refirió a la procuradora con el nombre de María Belén, manifestando que no recordaba sus apellidos, pero que estaba presente en la sala, tiene pelo rubio, sin poder indicar el color preciso de vestimentas debido a que presenta daltonismo, no obstante la referencia fue clara pues la única persona de pelo rubio en la sala del tribunal era la referida acusada; en



tanto, de la declaración de la testigo Ruiz Barría, también consta la referencia a la acusada, ya que indica que el jefe operativo Ramírez Soto indicó que doña María Belén había ingresado a entrevistarse con su representado, y en otros acápites se refiere a ella como la señorita Fernández.

En todo caso, se confirma que la persona que ingresó como procuradora al referido penal el día 26 de julio de 2021, fue doña María Belén Fernández toda vez que así consta en el **“Libro de ingreso de abogados”**, y además, en su declaración la acusada reconoció haber ingresado al penal el día 26 de julio de 2021 para entrevistarse con el señor Pacheco Baeza.

b.- A su vez, constó que una vez al interior del penal, la referida procuradora se entrevistó efectivamente con el interno Fabián Gonzalo Pacheco Baeza, al interior de la sala de abogados del penal, la cual había sido revisada en forma previa, e igualmente había sido sometido a un registro corporal el interno antes de su ingreso a dicha sala, sin encontrar ningún objeto prohibido, sin embargo, finalizada dicha entrevista, al salir de la sala ante un nuevo registro se encontró al interno escondido en su zona genital en envoltorio de nylon, que al ser revisado, se detectó contenía otros tres envoltorios en su interior: un envoltorio de nylon transparente, con una sustancia blanca, un envoltorio de nylon verde con una sustancia vegetal presuntiva de marihuana, y un envoltorio transparente con similar sustancia, y en su chaqueta se le encuentran dos cajas de papalillos marca OCB y dos cables blancos de cargadores de teléfonos.

El testigo Ramírez Soto, expresó que el jefe interno Sandro Aravena le informó del hallazgo de la droga al interno luego de la entrevista con su abogada o estudiante de derecho de nombre María Belén, en circunstancias que la sala fue revisada de forma exhaustiva antes de la entrevista -ya que se manejaba información que la señorita “abogada” podía traer droga-, y que el interno también fue sometido a revisión corporal en forma previa a su ingreso a la sala, no obstante luego de la entrevista ocurre el hallazgo. Precisó que al interior de la sala de abogados no hay cámaras pero sí afuera, y ninguna persona ingresó a la sala aparte de la procuradora después de la revisión de la dependencia. En parte, sus dichos fueron corroborados con las fotografías de las cámaras de seguridad del penal, correspondiente al **Set de 11 fotografías** incorporadas como otros medios de prueba, que según indicó corresponden a un compacto de lo que se vio en las cámaras de seguridad, ya que en ellas se puede apreciar, en lo pertinente, al funcionario que hizo la revisión de la sala, el ingreso de la procuradora a dicho lugar, como así también el ingreso del interno Pacheco Baeza, luego la salida de éste de la dependencia y el momento en que es conducido por un gendarme a la guardia interna para la revisión posterior. Expresó que en dicha revisión se le encontró un envoltorio de cinta transparente de forma ovalada, que tenía la forma de ir oculto en un sostén, y al exhibírsele el set de **Dos fotografías**, en la foto 1 reconoció que se muestran las especies encontradas al imputado luego de la entrevista con la procuradora: dos cables USB, dos cajetillas de papalillos, como así también la marihuana y cocaína incautadas.

La testigo **Lorena Ruiz Barría**, a su vez, expresó que al llegar al penal se entrevistó con el jefe operativo Omar Ramírez, y éste le informa que al interno le habían encontrado droga y especies prohibidas luego de la entrevista con doña María Belén. Que, conforme a las instrucciones de la fiscal tomó declaración a los gendarmes que participaron en el procedimiento: el gendarme Héctor Salazar dijo que revisó la sala de entrevista en forma previa y minuciosa y ningún elemento prohibido había antes de la entrevista; por su parte el gendarme Alejandro Jara, indicó que había efectuado la revisión previa del



interno y no se le encontró ningún elemento prohibido, sin embargo, en la revisión que efectuó después de la entrevista, le encontró entre los genitales un envoltorio de cinta adhesiva transparente, que envolvía una bolsa verde, y a su vez dentro habían otros tres envoltorios: uno transparente con sustancia blanca al parecer cocaína, otro verde con sustancia vegetal, y otro transparente también con sustancia vegetal similar a marihuana, y en su casaca dos cables blancos correspondientes a cargadores de teléfonos y dos cajas de papelillos OCB para elaborar cigarrillos artesanales. Las especies encontradas en la casa del interno, a su vez, se incorporaron como **Evidencia Material** en el juicio.

El testigo **Hernández Ceballos**, por su parte, indicó que a los internos que van a entrevista, comúnmente se les hace un registro antes que pasen a sala de abogados para que no lleven elementos con los cuales puedan agredir a los abogados, y también, después se hizo un registro, debido a la situación sospechosa detectada, esto es, que la procuradora había intentado ingresar elementos prohibidos, ya que se informó a la guardia interna para que revisen al interés después de la entrevista. Y el **testigo Gómez Rodas**, también dio cuenta que a los internos que deben entrevistarse con algún profesional se les hace una revisión corporal, aunque sin bajar pantalones o bóxer, como así también se hace una revisión de la sala, lo cual es una cuestión de rutina.

A lo anterior, se agrega que al prestar **declaración el acusado Pacheco Baeza**, corrobora que fue revisado en forma previa a la entrevista con su apoderada y también posterior a ella, y en esta última oportunidad le encuentran las referidas especies.

c.- Que al momento de ingreso al penal, la acusada Fernández García, como procuradora al recinto penal, sólo fue sometida a una revisión superficial de sus vestimentas a través de una paleta detectora de metales, y al momento de la revisión de especies que portaba, se detectó que en su cartera llevaba dos cabezales de cargadores de celulares y dos celulares en una carpeta.

Constó de la declaración del testigo **Gómez Rodas**, gendarme que el día de los hechos estaba a cargo de la máquina de rayos X, que al momento de ingreso de la procuradora, le pide su cartera para pasarla por dicha máquina, y allí detecta que en su interior habían dos cajas de cargadores, refiriéndose a la parte que va directamente al enchufe, ante lo cual le dice que eso debe dejarlo en la guardia, y así lo hace, luego ve que se dirige a la segunda reja, momento en que aprecia que lleva en sus manos una carpeta, la cual le pide para pasarla por la máquina, sin embargo ella dice que no será necesario llevar la carpeta y sólo sacará un papel, y procede a abrir la carpeta, momento en que él advierte que en su interior habían dos celulares dentro y le dijo que eso no correspondía, que debía dejar los teléfonos en la guardia, lo que realiza, luego de lo cual ingresa, y él le da cuenta al suboficial de guardia de la situación. Indicó que a los abogados sólo se les hacer revisión con detector de metales, no se les puede hacer revisión corporal, pues está normado que ésta sólo se realiza a internos y a personas que ingresan a visita.

La declaración del testigo **Gerson Hernández**, viene a confirmar lo anterior, pues indica que luego del ingreso de la procuradora, el funcionario a cargo de los registros con la máquina escáner le informa que la referida llevaba en el bolso unos cargadores de teléfonos, que se le dijo que eran elementos prohibidos, ante lo cual señala que no se había percatado y los dejaría en la guardia, y efectivamente ella había concurrido a la guardia, le pregunta si los podía dejar allí, y él accede, luego vuelve al mesón de registro, pero después regresa nuevamente con una carpeta y una cartera y pregunta si las puede dejar, y es autorizada. Agregando que luego que la procuradora ingresa, el funcionario aludido



le dice que al abrir la carpeta observó que llevaba unos teléfonos, ante lo cual cuando aquella regresa después de la entrevista con el interno, le pregunta qué llevaba, le dice que unos teléfonos, pide que se lo pase a lo que accede.

El testigo **Omar Ramírez**, por su parte, indicó que a los abogados y estudiantes de derecho sólo se les hace una revisión corporales con paleta detectora de metales, sin desprendimiento de vestimentas, además de la revisión de bolsos y materiales que lleven a la entrevista con el interno.

En el set de 12 fotografías incorporado al juicio, en particular, en la fotos 8 se ven los cabezales de cargadores y dos teléfonos celulares encontrados a la procuradora. Además, en fotos 10 y 11, se ven el vehículo en que ésta llegó al penal y las dos cajas de celulares marca ZTE encontradas al interior del vehículo. Y en el set de Dos fotografías, en la foto 2 se aprecian los dos teléfonos celulares y los cargadores encontrados a la procuradora.

Esto es importante, al momento de analizar la prueba que se rinde y la sucesión de hechos.

d.- En cuanto al tipo y cantidad de sustancias halladas en poder del interno Pacheco Baeza, la prueba demostró que se trataba de 10 gramos netos de clorhidrato de cocaína y 48,21 gramos netos de marihuana o cannabis.

De acuerdo a los dichos del gendarme **Alejandro Jara**, traídos a juicio por la funcionaria del OS7 **Lorena Ruiz Barría**, el bulto encontrado oculto en la zona genital del interno aludido, correspondía a un envoltorio transparente que a su vez envolvía una bolsa de color verde, y dentro de ésta habían otros 3 envoltorios, una con sustancia blanca y dos con sustancia vegetal. Agregando, que por instrucciones de la fiscal, se procedió al pesaje y a hacer prueba de campo a las sustancias, y el resultado fue que un envoltorio transparente contenedor de una sustancia blanca tenía un peso bruto de 10,7 gramos y la prueba de campo arrojó que se trataba de cocaína; el envoltorio de color verde que contenía una sustancia vegetal correspondía a un peso de 10,5 gramos brutos y el envoltorio transparente con similar sustancia arrojó un peso de 37,4 gramos brutos, resultando según las pruebas de campo que las últimas sustancias correspondían a marihuana. Misma información constó de las pruebas documentales consistentes en **actas de pesaje y prueba de campo y hoja de pesaje y prueba de campo. En el set de 12 fotografías de evidencias incautadas y domicilio**, exhibidos a la testigo Ruiz Barría, se aprecia el envoltorio general y los otros envoltorios contenidos en su interior, respectivamente, mencionados por el gendarme Alejandro Jara, como así también el respectivo pesaje de las sustancias con sus pruebas de campo.

Las sustancias incautadas, fueron remitidas al Servicio de Salud, lo cual consta en el **Acta de Recepción N°260** incorporada al juicio, que indica que por Oficio 225 de fecha 26 de julio de 2021, del OS7 de Carabineros, se recibieron tres muestras, bajo la NUE 6312351, correspondientes a: muestra 1, un envoltorio plástico transparente con una sustancia vegetal a granel color verde, presuntiva de marihuana con un peso neto de 39,86 gramos; muestra 2, un envoltorio de plástico color verde con una sustancia vegetal color verde, presuntiva de marihuana, con un peso de 9,61 gramos netos, y muestra 3, un envoltorio de plástico transparente con sustancia en polvo blanca, presuntiva de cocaína, con un peso neto de 10 gramos. Al declarar el perito Araus Miranda, dio cuenta de la recepción de estas muestras, de modo similar, con la salvedad que en respeto de la muestra 1 señaló que su peso neto fue de 39,81 gramos, y agregó que se destinó 0,5 gramos de cada muestra de sustancia vegetal para el análisis y 0,5 se reservó



como contramuestra, y en el caso de la muestra 3, se tomó 1 gramo para remitir al ISP para análisis y 1 gramo para contramuestra, y el resto de las sustancias fueron destruidas el mismo día.

Dichas muestras fueron sometidas a análisis por perito del Servicio de Salud Aysén y por peritos del Instituto de Salud Pública, respectivamente, y sus resultados comunicados al Ministerio Público mediante **Oficios Reservados N°384**, de 18 de agosto de 2021 y **N°599** de 13 de diciembre de 2021, del Director del Servicio de Salud Aysén, y **Reservado 12498-2021** de fecha 03 de diciembre de 2021, del Jefe de Subdepartamento de Sustancia Ilícitas del Instituto de Salud Pública.

Ahora bien, en cuanto a los resultados concretos de los análisis, declararon los peritos que los practicaron y dieron cuenta de lo siguiente:

El perito Ernesto Araus Miranda, expresó que a él le correspondió hacer el análisis de las sustancias consistentes en hierba, para lo cual utilizó el método recomendado por la ONU del año 1987, que es reiterado en el año 2010, y también descrito en el instructivo de 2015 del ISP que consiste en hacer pasar metanol sobre la hierba para luego hacer reaccionar lo que queda con azul B, la coloración que debe dar es de un rojo intenso o fucsia, luego observación microscopio y la observación organoléptica del aspecto de la hierba. Los resultados fueron que efectivamente dio una coloración rojiza, y en la observación al microscopio se encontraron algunos elementos organolépticos propios de la cannabis como el olor y al microscopio se encontraron unos tricomas propios de la cannabis que son puntiagudos, cónicos y de base ensanchada. Hay otro tipo de tricomas, como los glandulares, pero no siempre se pueden observar puesto que son muy lábiles, en cambio los que siempre se pueden observar son los señalados porque son bastantes consistentes. En base a los tres criterios referidos, se concluyó que se trataba de hierba del género cannabis, y así lo indicó en el informe que emitió el día 17 de agosto de 2021. Aclaró que las muestras eran hierba del género cannabis, la que está comprendida como tal en el Reglamento de la Ley 20.000, precisando que en su análisis no se detecta en específico THC, sino sólo cannabinoides.

Y en cuanto al **Informe de efectos de la cannabis en el organismo**, señaló que éste se basa en el informe del Comité Permanente de Estupefacientes de la Naciones Unidas, y al efecto los farmacólogos declaran que los *efectos psíquicos* de la cannabis de manera ocasional o constante, serían la hilaridad, euforia locuaz, desequilibrio de relaciones afectivas, ansiedad, agresividad, irritabilidad, confusión, disminución del umbral sensorial respecto de fenómenos acústicos y ópticos, distorsión del espacio y el tiempo, también se pueden presentar alucinaciones. En cuanto a *efectos somáticos*, se encuentran la faringitis, bronquitis, asma crónica, la hipoglicemia, la bulimia, y también se pueden agregar otros efectos como son el mayor riesgo de cáncer pulmonar por el hecho de fumar, mayor riesgo de sufrir accidentes cardiovasculares, la disminución de la capacidad reproductiva, por la disminución de las hormonas relacionadas con ello, como así también la pérdida de neuronas del hipocampo asociado más bien a la vejez. En cuanto al *mal causado al individuo*, estarían la inercia, el letargo, la negligencia de sí mismo, la desmotivación, y en cuanto al *mal causado a la sociedad*, estarían las consecuencias económicas, el menoscabo de las funciones sociales del individuo y también se pueden presentar episodios psicóticos.

Por su parte, la perito **Paula Fuentes Azócar**, declaró en relación a Protocolo de Análisis químico, de fecha 03 de diciembre de 2021, código de muestra 12498-2021-M1-1, NUE 6312351, y dos informes de efectos de peligrosidad para la salud pública de cafeína y de cocaína clorhidrato,



respectivamente, expresó en este caso lo analizado corresponde a una sola muestra de un gramo de polvo blanco. Se analizó a través de la espectroscopia RAMAN que es una técnica que permite identificar las sustancias que se encuentren dentro de una muestra y se obtuvo que para este caso se trataba de cocaína clorhidrato, luego se sometió a la prueba de cromatografía gaseosa con ionización de llama, la que se utiliza para cuantificar la cocaína y también permite identificar las sustancias adulterantes en la misma cocaína, gracias a lo cual se encontró la presencia de cafeína y la concentración de la cocaína en un 21%.

En cuanto a los informes de efectos de peligrosidad para la salud, se emitió uno respecto de cafeína y otro respecto de la cocaína clorhidrato. En el caso de la cocaína, ésta es un estimulante del sistema nervioso central, que genera euforia en quien la consume, los efectos dañinos de ésta son principalmente a nivel cardiovascular, puede provocar depresión e infartos al miocardio, o nivel cerebral derrames cerebrales, que puede llevar a la muerte. También la cocaína clorhidrato puede provocar dependencia y tolerancia, lo primero significa que el cuerpo necesita seguir consumiendo la sustancia, y la tolerancia se relaciona con que el cuerpo va necesitando cada vez más mayores dosis de la sustancia para provocar el mismo efecto. En el caso de la *cafeína*, también es un estimulante del sistema nervioso central, si bien es una sustancia altamente consumido por la población, al ser consumido en altas dosis puede generar daño cardiovascular, puede generar arritmia, convulsiones, puede generar, coma, y además se ha demostrado que al ser mezclado con la cocaína aumenta a la adicción a la cocaína, y recientemente la cafeína ha sido incorporada a las sustancias precursoras en el reglamento de la Ley 20.000, por tanto está controlada.

Aclaró que el 21% de porcentaje era clorhidrato de cocaína, y dentro del restante hay cafeína, pero no puede afirmar que todo el resto corresponda a esta última sustancia.

Con lo cual se encuentra suficientemente establecidas las cantidades de sustancias incautadas y el tipo de sustancias de que se trata, las cuales se encuentran sujetas a control conforme a la Ley 20.000 y su Reglamento, como así también la peligrosidad para el bien jurídico protegido.

Cabe señalar que si bien el peso total de la sustancia vegetal correspondiente a marihuana, según el acta de recepción corresponde a 48,21 netos (9,61 gramos más 38,6 gramos), atendido que la acusación al referir el contenido de una de los envoltorios lo hace por menos cantidad, al establecer el hecho en el motivo noveno, se han considerado las cantidades netas en términos compatibles con la acusación: 9,61 gramos un envoltorio y 37,4 gramos el otro envoltorio, lo que da el total de **47,01 gramos**.

e.- Que don Fabián Pacheco Baeza es consumidor de marihuana y cocaína, y la sustancia que le fue encontrada estaba destinada a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

El señor Pacheco Baeza al declarar manifestó ser consumidor de marihuana desde los 19 años, lo que inicio para enfrentar los problemas de depresión y otras problemáticas emocionales, consumo que se ha mantenido a lo largo del tiempo, y que a su vez, lo llevó a empezar a consumir otros tipo de drogas como la cocaína, la cual ha intentado dejar infructuosamente. Dicho consumo se corrobora, a lo menos respecto de la cannabis con el informe médico suscrito por el médico Sergio Sánchez Bustos, en el cual se sintetiza la problemática emocional que le aqueja Pacheco Baeza, informe que expresa que éste comenzó a consumir a los 18 años y a los 25 años “comprendió que le hacía bien para sus dolencias”, e indica que está en tratamiento y tiene prescrito 2/G al día vía inhalatoria (vaporizador), las dos recetas suscritas por



el mismo profesional corroborar aquello. Apareciendo así, que incluso un profesional ha validado para el acusado el consumo de marihuana, pese a los cuestionamientos jurídicos y médicos que a ello se pueda realizar. Por otra parte, el informe de laboratorio presentado, corrobora el consumo del acusado tanto respecto de marihuana como de cocaína, pues dieron como resultado positivo a ambas sustancias.

El acusado que se encuentra cumpliendo condena en el CCP de Coyhaique, en su declaración sostuvo que las sustancias que le fueron encontradas estaban destinadas a su consumo personal y exclusivo, si bien con anterioridad sólo había encargado 10 gramos, atendido que la forma más conveniente y fácil de ingresar la droga era a través de doña María Belén, quien le había dicho que saldría de la región, esta vez se había atrevido a encargar mayor cantidad. Y, por otra parte, no se presentó antecedente alguno por parte del acusador, ni siquiera una referencia por parte de testigo, que Pacheco Baeza haya tenido conductas de tráfico a terceros de sustancias ilícitas al interior del penal, con lo cual su alegación de consumo personal y exclusivo, no se ve desvirtuada.

A su vez, si bien la cantidad de droga incautada, 10 gramos de clorhidrato de cocaína y 47,01 gramos de marihuana, en otras circunstancias, difícilmente podría estimarse que está destinada a un consumo “próximo en el tiempo”, lo cierto que las circunstancias de reclusión o privación de libertad en que se encuentra el señor Pacheco Baeza, y los obvios impedimentos para ingresar este tipo de sustancias al centro penitenciario, llevan a entender y aceptar que el interno haya buscado proveerse de una mayor cantidad a través de la vía que le resultaba más fácil y segura como era por medio de la procuradora, quien luego se ausentaría, y en tales condiciones, las cantidades referidas son admisibles de considerar como propias -en estas circunstancias- para un consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Décimo primero. Conclusión sobre la forma de ingreso y suministro de las drogas y otros elementos prohibidos al interno Pacheco Baeza. Que si bien en los controles realizados a la procuradora María Belén Fernández García, no se le encontró las sustancias ilícitas y elementos prohibidos que luego se sorprendió portando al interno Pacheco Baeza, ni existe fotografía ni video como tampoco testigo presencial de la entrega de dichos elementos por parte de la acusada Fernández García a Pacheco Baeza, lo cierto es que, tal como expresó el testigo Ramírez Soto y sostuvo el Fiscal en el juicio, no existe otra forma posible de suministro o provisión de dichos elementos al interno -drogas, cables y papelillos que le fueron encontrados- que el contacto que éste tuvo con la mencionada procuradora. La sala de abogados donde se concretó el contacto entre el interno y la procuradora, había sido revisada “minuciosamente” por el gendarme Héctor Salazar, y ningún elemento prohibido se encontró, conforme a lo que declaró a personal del OS7, según lo declarado en juicio por la testigo Lorena Ruiz, cuestión que también fue referida por el testigo Omar Ramírez Soto, quien a su vez expresó que la sala había sido revisada en forma previa porque se sospechaba que la abogada o estudiante de derecho podía ingresar droga. A su vez, el interno Fabián Pacheco, también fue revisado en forma previa a la entrevista, lo que declaró el gendarme Alejandro Jara a la referido funcionaria del OS7 Lorena Ruiz que así lo declaró en juicio, y nada se le encontró; revisión previa de la que también da cuenta el testigo Ramírez Soto, y confirma como procedimiento común el testigo Gerson Hernández. Y, conforme indicó el testigo Ramírez Soto, de acuerdo al registro de las cámaras de seguridad y después de la revisión de la sala de entrevista de abogados ninguna persona aparte de la procura ingresó a dicho lugar.



Entonces si al revisar la sala de entrevista ningún objeto prohibido había en el lugar; que ninguna persona ingresó después de la revisión y antes de la procuradora, y que el interno fue revisado corporalmente en forma previa al ingreso a la referida sala, no encontrándosele tampoco ningún elemento prohibido, pero luego de concluida al entrevista, al ser nuevamente allanado se le encuentra el envoltorio con drogas, los papelillos de filtro para hacer cigarrillos artesanales y cables de cargadores de celulares, la única explicación posible y razonable de cómo éste logró obtener dichos elementos, analizando la prueba conforme a las reglas de la lógica, es que éstos fueron suministrados por la procuradora con quien se entrevistó, pues no tuvo contacto con otra persona en el tiempo intermedio que le permitiera, sobre todo, tomar el envoltorio contenedor de las drogas y ocultarlo en la parte genital. En efecto, si bien aparece de los dichos de ambos acusados que Pacheco Baeza al momento de la entrevista salió de la sala y se dirigió a la guardia, regresando posteriormente, dicho movimiento fue grabado por las cámaras de seguridad del recinto, y no se presentó ninguna evidencia que en ese lapso alguien le haya entregado algún elemento ni menos que haya efectuado alguna maniobra de ocultamiento en la zona genital. Lo que sucedió al exterior, era observable a través de las cámaras de seguridad, no así lo que ocurrió al interior de la sala de entrevistas donde no hay cámaras, hecho que sin duda permitió que se concretara la acción ilícita, de suministro y transferencia por parte de la acusada Fernández García a Pacheco Baeza, tanto de la droga como de los demás elementos que le fueron incautados a éste.

La circunstancia que a Fernández García no se detectaran dichos elementos al momento de su ingreso al penal, sin duda se vio favorecido por el hecho que al ingresar como procuradora, no es sometida a un examen o revisión corporal exhaustiva, sino sólo como indicaron los gendarmes que declararon en juicio, con paleta detectora de metales.

Se agrega como fundamento de la conclusión anterior, el hecho que al momento de ingreso la procuradora tuvo evidente intención de ingresar elementos prohibidos al interior del penal, como son teléfonos y los respectivos cargadores, resultando mendaz su explicación en cuanto a que los otros dos celulares que portaba, aparte del Iphone, eran propios y tenían un uso de unas tres semanas, pues el testigo Omar Ramírez indicó que al encender los teléfonos estaban de fábrica, esto es, sin configuración, cuestión que fue corroborada con el Informe UFED -que si bien corresponde a una pericia, fue ofrecido y presentado como documental-, el cual da cuenta que no se pudo extraer información de ninguno de los teléfonos ZTE -que corresponden a los que portaba la acusada Fernández en su carpeta-, ya que se mantienen en condición de inicio de configuración de fábrica, y si bien se accedió a las tarjetas SIM, éstas no mantenían información. O sea, claramente se trataba de elementos nuevos, no usados ni siquiera 3 semanas como refirió la acusada, lo que se corresponde con el hecho que en el mismo auto de la acusada se encontraron las cajas de los dos celulares, y sin duda los cabezales de cargadores encontrados en su cartera y los dos cables blancos encontrados al acusado, corresponden a los mismos celulares, evidenciándose la intención clara de ingresarlos indebidamente al interior del penal, al mantenerlos separados y ocultos en distintos compartimentos. Esta situación sospechosa que fue detectada por el gendarme Héctor Gómez, de la cual dio cuenta al suboficial de guardia, sin duda alertó al personal de Gendarmería y a hacer la revisión posterior al interno, y constituye un elemento que igualmente se tiene en vista al observar y analizar la prueba rendida. Si los cables USB hallados al interno, se condicen con los cargadores y los dos celulares observados previamente a la procuradora en la guardia, es evidente que



ésta fue quien le proveyó dichos elementos al interno, y sin duda fue ella también la que le suministró los demás elementos prohibidos que le fueron encontrados, entre ellos la droga.

Décimo segundo. En cuanto a las alegaciones de las defensas. Respecto de lo alegado por la defensa de Fernández García, quien plantea que los abogados y procuradores son sometidos a revisiones exhaustivas, debe indicarse que aquello no fue probado, por el contrario los gendarmes dieron cuenta que en cuanto a la revisión corporal por el contrario, es menor a la que se someten a los internos y a las personas que van de visita; respecto a la posibilidad que las sustancias y objetos encontrados al interno hayan tenido un origen distinto, como una encomienda o una persona de visita, tampoco se presentó prueba, ya que sólo constó que un funcionario estaba en labor de revisión de encomiendas y de hecho lo realizaba concretando la revisión de elementos a través de la máquina de escáner, pero los demás testigos manifestaron no recordar información al respecto. En todo caso, no se presentó prueba alguna por la defensa que diera cuenta que el señor Pacheco Baeza haya recibido alguna encomienda ese día o alguna visita, por lo que su alegaciones no encuentran sustento. En cuanto a que no consta que a su representada se le haya encontrado dinero, pese a que el co-acusado dice haber pagado la suma de doscientos mil pesos en efectivo a aquélla ese día, dicha cuestión sólo aparece de las alegaciones del abogado, pero no presentó prueba alguna, ni siquiera le preguntó a un testigo sobre aquello, pero en todo caso debemos recordar que para que se configure el delito de tráfico de drogas, basta la transferencia a cualquier título, no es necesario que haya pago de por medio. Por otra parte, en cuanto al hecho que no se detectaron los cables de USB a la procuradora, es probable que ello haya ocurrido debido a que revisión corporal con paleta detectora de metales, es superficial. Y lo relacionado con transferencias anteriores, respecto de lo cual según la defensa no se presentó prueba, resulta irrelevante en lo concerniente a este juicio.

En cuanto a las alegaciones de la defensa de Pacheco Baeza, en relación a la re-calificación del delito a la falta de porte de sustancias ilícitas en lugar público, respecto de lo cual sostuvo que una cárcel o centro de cumplimiento penitenciario no es un lugar público, sólo cabe señalar que el tribunal difiere de aquello, pues una cárcel es un establecimiento, donde si bien no puede ingresar cualquier persona, claramente se encuentra a cargo del Estado, con supervisión permanente de agentes del Estado, en este caso gendarmes, y que lo que suceda en los espacios comunes como patio, pasillos, comedores y otros espacios de uso común, son permanentemente observadas por los gendarmes dentro de sus labores de vigilancia, lo cual dista bastante de lo que se considera "lugar privado" como es el interior de una casa, donde una familia o un grupo de amigos se juntan a compartir, y nadie puede ingresar, observar y menos vigilar con cámaras de vigilancia lo que allí suceda, sin permiso del propietario o morador. En este caso, el interno Pacheco Baeza, sale del lugar de la entrevista con la procuradora, hacia un pasillo del recinto penal que está vigilado por las cámaras de seguridad e incluso se ve el momento en que es llevado por personal de guardia interna para hacer la revisión posterior. Claramente estaba en un lugar público portando la droga.

Décimo tercero. Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación. Los hechos acreditados y descritos en el motivo noveno que precede, a juicio del tribunal configuran dos figuras penales diferentes y en ella a los acusados les corresponde la participación que se indicará.



Se configura un delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1, ambos de la Ley 20.000, en grado consumado, toda vez que una persona portó consigo, suministró y transfirió sustancias ilícitas, consistente en cannabis o marihuana y cocaína clorhidrato, a otro individuo.

En efecto, conforme a lo razonado en motivos que preceden una persona ingresó a la cárcel de Coyhaique portando consigo 10 gramos netos de cocaína clorhidrato y 37,4 gramos netos de marihuana, las cuales posteriormente suministró y transfirió a un interno de dicho recinto, a quien posteriormente le fueron encontradas, y en concepto del tribunal las cantidades objeto del delito se avienen con el concepto de “pequeñas cantidades” que emplea la ley en el citado precepto.

En dicho delito, ha tenido participación como autora ejecutora directa, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, la acusada María B. Fernández García, toda vez que fue ella quien ingresó al penal portando la droga, y luego en la entrevista que sostuvo con el interno del recinto se la suministró y transfirió a éste, lo cual constó de las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio y de la declaración del co-acusado que sostuvo que ella le entregó las sustancias que le fueron encontradas por personal de Gendarmería.

Por otra parte, se configura la falta del inciso tercero del artículo 50 de la Ley 20.000, en grado consumado, toda vez que una persona portó consigo sustancias ilícitas, consistentes en 47,01 gramos netos marihuana y 10 gramos netos clorhidrato de cocaína, que estaban destinadas a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, en un lugar público como es un centro de cumplimiento penitenciario, también denominado cárcel.

En esta falta tiene participación el acusado Fabián G. Pacheco Baeza, como autor ejecutor directo en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que en circunstancias que fue sorprendido al interior de la cárcel de Coyhaique, a la salida de la entrevista que sostuvo con la procuradora en la sala de abogados, portando consigo, oculta en su zona genital, la referida droga, y de acuerdo a las pruebas rendidas dichas sustancias estaban destinadas a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, pues probó que es consumidor de ambas sustancias, no hubo prueba alguna de conductas de tráfico con terceras personas al interior del penal, y porque atendida su situación de privación de libertad, en apreciación del tribunal, es admisible considerar que eran para un consumo “próximo en el tiempo”, atendidas las dificultades de proveerse de las mismas.

Décimo cuarto. Decisión. En consecuencia, habiendo adquirido el tribunal la convicción, más allá de toda duda razonable que se han cometido los hechos punibles contenidos en la acusación, con el debido llamamiento a recalificar en su caso, y la participación culpable y penada por la ley de los acusados, éstos serán condenados por la responsabilidad que les asiste, respectivamente, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal.

Décimo quinto. Pena prevista legalmente. En el caso del delito previsto en el artículo 4 de la Ley 20.000, el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, también conocido como microtráfico, tiene asignada una pena de presidio menor en su grado medio a máximo, esto es, de 541 días a 5 años de privación de libertad, y una multa copulativa de 10 a 40 UTM.

La falta de porte de droga, para uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, prevista en el inciso tercero del artículo 50, de acuerdo a dicho precepto tiene asignada las siguientes



penas alternativas: a) Multa de 1 a 10 UTM, b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente, o c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso.

Décimo sexto. Modificadorias de responsabilidad. A efectos de determinar en concreto la pena a imponer, se ha de resolver previamente las atenuantes y/o agravantes concurrentes respecto de los sentenciados.

En el caso de la acusada Fernández García, el acusador y defensa coinciden en que le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal, cuestión que el tribunal comparte, dado que en su extracto de filiación y antecedentes no consta anotación penal alguna.

Su defensa, alegó además a su favor la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, toda vez que a su juicio su representada colaboró en todo momento, hizo entrega de su celular, accedió a la revisión de su vehículo y también de domicilio, además, prestó declaración. El acusador se opuso al reconocimiento de dicha atenuante, pues si bien reconoce que colaboró, ello no fue sustancial.

El tribunal desestima dicha atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal respecto de la acusada Fernández García, pues si bien es efectivo que luego de encontrada la droga al interno, al requerírsele por personal de Gendarmería su celular ella lo entregó, y que luego al llegar personal del OS7 también accedió a la revisión de su vehículo y de su domicilio, mostrando una actitud de colaboración ante los investigadores, sin embargo ello fue sustancial para el esclarecimiento de los hechos, pues nada útil se encontró, como tampoco fueron sustanciales sus declaraciones en etapa de investigación ni el juicio, ya que negó en todo momento haber ingresado y hecho entrega de la droga al co-acusado, de lo cual se concluye que esta colaboración de parte de la acusada en nada contribuyó a esclarecer los hechos materia de la imputación.

En cuanto al co-acusado Pacheco Baeza, en tanto, el tribunal sí le reconocerá la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues constó que prestó declaración en etapa investigativa en la cual reconoció que la droga que le fue hallada en el registro por personal de Gendarmería de Chile, le había sido entregada por la procuradora con la que se entrevistó, esto es, la acusada Fernández García, cuestión que reiteró al declarar ante el tribunal, lo que vino a confirmar las sospechas fundadas y lógicas de personal de Gendarmería, y que se avienen con todas las pruebas presentadas en el juicio, y esa confirmación es sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la agravante del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000, esto es, "Si el delito fuere cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial, que la acusación invoca respecto de ambos acusados, estos sentenciadores la estiman concurrentes respecto de la acusada María B. Fernández, pues el delito fue cometido en un lugar de reclusión como es el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, lugar al que ésta ingresó drogas y se las suministró y transfirió a un interno allí recluido. Dándose claramente la justificación de la doctrina ha expresado para la



existencia de esta agravante, esto es, que la sustancia es ingresada a un lugar donde existe una población más vulnerable al flagelo de la droga, como es una cárcel.

En opinión del tribunal, no se configura dicha agravante respecto del co-acusado Pacheco Baeza, pues éste se encontraba en la cárcel como interno condenado, y de acuerdo a la prueba rendida, no desvirtuada por otra, la droga que le fue encontrada estaba destinada a su consumo personal y exclusivo, de tal forma que, teniendo en cuenta el fundamento de la agravante, ésta no puede perjudicarlo, pues él precisamente es parte de la población vulnerable, pues era la persona que iba a consumir las sustancias ilícitas.

Por otra parte, en cuanto a la agravante del artículo 12 N°15 del Código Penal invocada en la acusación respecto del acusado Pacheco Baeza, el fiscal nada argumentó durante la secuela del juicio ni audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, y si bien presentó el extracto de filiación y antecedentes del acusado donde constan anotaciones por condenas impuestas en dichas causas, resulta insuficiente ese sólo elemento para establecer las exigencias de esta modificatoria de responsabilidad, sin haberse adjuntado copia de las respectivas sentencias con certificado de ejecutoria.

Décimo séptimo. Penas en concreto. En cuanto a la acusada Fernández García, atendida la pena prevista en el artículo 4 de la referida ley, concurriendo a su respecto la agravante de la letra h) del artículo 19, que obliga a aumentar en un grado dicha pena, lo que se ha de efectuar desde el mínimo, ésta queda circunscrita al presidio menor en su grado máximo, esto es, entre tres años y un día a cinco años de privación de libertad.

Dentro de dicho grado, la pena se debe determinar considerando que le favorece una atenuante, lo que obliga a imponerla en el mínimo, y considerando aquello, y la extensión del mal producido, que sin olvidar los efectos perjudiciales que las sustancias decomisadas provoca, en este caso, se puede estimar menor, ya que estaba destinada sólo a un individuo, y la ley ya ha considerado una debida agravación por el lugar en que se cometió, se estima condigno imponer la sanción en el mínimo de tres años y un día de presidio.

En cuanto a la multa, los informes psicológicos y sociales no entregan demasiada información sobre las situación socioeconómica de la sentenciada, no obstante, es evidente que con los hechos motivo del juicio, la actividad laboral que desempeñaba la acusada como procuradora se ha visto afectada, la que según los informes psicológico y social, sólo ejerció hasta agosto de 2021, desempeñando actualmente de forma independiente en actividades contables, en razón de lo cual el tribunal rebajará la multa a 5 UTM.

Lo anterior, sin perjuicio de imponer además las sanciones accesorias correspondientes.

En el caso del acusado Pacheco Baeza, atendida la petición de la defensa, en cuanto el aludido se encuentra recluso cumpliendo condena, y por la misma situación de consumo de drogas de larga data por él expuesta, y corroborada por la prueba presentada en juicio, se estima más acorde a su situación personal, imponerle como sanción la asistencia obligatoria a un programa de tratamiento para abordar el problema de consumo de drogas que mantiene tanto de marihuana como de cocaína. La cual se impondrá por un plazo de ciento cincuenta días (150 días), y no por el máximo, atendida la atenuante concurrente.

Décimo octavo. Comiso. En cuanto al teléfono Iphone, marca Apple, incautado a la sentenciada Fernández García, no se decretará su comiso atendido que no se demostró en el juicio que haya sido utilizado en el delito, en particular no constó que por medio de él haya existido algún tipo de coordinación



en tal sentido, no siendo suficiente para ello el hecho de haberse encontrado dos fotografías que aparentemente podrían corresponder a droga, pero es imposible afirmarlo con certeza a partir de una imagen; y respecto de los dos teléfonos para ZTE y los dos cabezales de cargadores, que se encontraron en una carpeta y cartera, respectivamente, con las que ingresó a la unidad, penal, tampoco se decretará su comiso por cuanto no constó que se tratara de objetos que hubieren servido o estuvieren destinados a la comisión de ilícitos de la Ley 20.000, o que corresponda a efectos del mismo.

En cuanto a las especies halladas en poder del acusado Pacheco Baeza, los cables USB no corresponden a especies referidas en el artículo 45 de la Ley 20.000 o artículo 31 del Código Penal, por lo que tampoco corresponde su comiso. Sí, se hará lugar a dicha pena, respecto de las dos cajas de papel filtro marca OCB destinadas a fabricación de cigarrillos artesanales, pues claramente iban a ser destinados al consumo de marihuana dentro del penal por parte del acusado.

Décimo noveno. *Penal sustitutiva.* En el caso de la sentenciada María Belén Fernández, consta claramente que no tiene condenas previas por crimen o simple delito y que la pena que se impondrá no superará los cinco años de privación de libertad. Además, a partir del informe psicológico e informe social de la sentenciada, se puede concluir se cumple con el requisito subjetivo que exige el artículo 15 de la Ley 18.216, en razón de los antecedentes personales y sociales de ésta, su conducta anterior y posterior al hecho punible, que llevan al tribunal a concluir que intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz para su efectiva reinserción social.

En efecto, el informe psicológico señala que la referida indica que su etapa de niñez y adolescencia fueron tranquilas, sin mayores carencias de cuidado y protección, ya que sus progenitores estuvieron presentes y preocupados de su bienestar, manteniendo una dinámica familiar adecuada. Actualmente vive con sus padres, su cuñada y sobrino Coyhaique, en propiedad de su madre. En cuanto al área educacional, destaca que ingresó a estudiar la carrera de Derecho en la Universidad Autónoma de Temuco, cursando estudios hasta el año 2015, periodo en que sufre de pielonefritis, permaneciendo en tratamiento hasta mediados de ese año, luego en 2016 ingresa a estudiar la carrera de técnico jurídico en AIEP cursando 4 semestres, y posteriormente, el 2018 se incorpora a la Universidad de Aconcagua en la carrera de Derecho, siendo alumna regular, y el presente año sería su último año para egresar de la carrera. En el ámbito laboral, comenzó a trabajar el año 2020 como procuradora de manera independiente, actividad que desempeñó hasta el mes de agosto de 2021, y en el año 2022, trabaja de manera independiente en contabilidad general, actividad que se encuentra desempeñando. Respecto de antecedentes de salud se indica que padece de asma crónica desde los 7 años, y presenta resistencia a la insulina, ambas afecciones en tratamiento actualmente. Y como redes familiares, señala contar con el apoyo de sus padres, de su hermano y familia en general, siendo ellos su gran apoyo y contención fundamental en este periodo. En cuanto a su planificación vital, refiere en la entrevista psicológica sus deseos futuros que dicen relación con mantener una vida familiar, laboral y estudiantil, metas factibles de ser concretadas con apoyo de la familia de origen y actual. Por otra parte, en el informe se contiene un acápite sobre “conciencia del delito”, en el cual se consigna que en la entrevista la examinada indica nunca tener la intención que esta situación ocurriera, observándose reflexiva antes los hechos ocurridos, señalando haber analizado su comportamiento, identificar los hechos acontecidos y lo ocasionado. Luego de analizar el estilo de pensamiento, su conducta y pensamientos en relación al ámbito familiar y



emocionalidad, la profesional evaluadora María Santander Ortega, concluye que la sentenciada presenta una estructura de personalidad normal, la cual le permite reconocer y diferenciar comportamientos y aprender de sus experiencias, variables que incidirían favorablemente en la eficacia ante un posible tratamiento en el sistema abierto. Agrega, que presenta arraigo y hábitos laborales, lo cual da cuenta de la apreciación que tiene por el trabajo, como medio válido y legítimo para la obtención de recursos económicos y medio de ascenso social; también arraigo familiar significativo. A su vez, consigna que tiene un perfil de personalidad normal, sin rasgos patológicos ni trastornos de personalidad.

Por su parte, el informe social consigna que su grupo familiar nuclear corresponde a sus padres y un hermano de 38 años, en cuanto a la historia vital en etapa de niñez y adolescencia se indica de forma similar a lo referido en informe psicológico, como así también lo referente a estudios, antecedentes laborales y de salud, como así también que en la actualidad vive con sus padres. De acuerdo a la profesional informante, Patricia Guevara Morales, trabajadora social, al aplicar el instrumento IGI, la referida presenta un muy bajo nivel de reincidencia. Al momento de su formalización estaba curando el décimo semestre de la carrera de Derecho en la Universidad de Aconcagua sede Puerto Montt; la evaluada se encuentra apoyando a sus padres como comerciante, el trabajo de ésta y sus progenitores permite el adecuado sustento del grupo familiar y cubrirá las necesidades básicas del hogar. Agrega que tiene una red de apoyo social conformada por sus padres y presenta motivación al cambio, contando con habilidades y destrezas que permitirán el logro de sus objetivos, toda vez que cuenta con las herramientas necesarias en lo familiar y social, con un adecuado comportamiento emocional, entre otros antecedentes. Por todo lo cual, la evaluadora sostiene que le parece razonable que la sentenciada acceda a una pena sustitutiva de la Ley 18.216.

En razón de lo anterior, se sustituirá la pena corporal impuesta a la referida, por la libertad vigilada intensiva.

Vigésimo. Costas. Atendido lo prescrito en el artículo 47 del Código Procesal Penal, habiendo resultado condenada la acusada Fernández García, deberá pagar las costas del juicio. Sin embargo, en el caso del sentenciado Pacheco Baeza, encontrándose éste cumpliendo condena, con lo cual se le presume pobre y habiendo sido, además, defendido por profesional de la Defensoría Penal Pública, será eximido de su pago.

Vigésimo primero. Prueba desestimada. Las **9 fotografías** obtenidas de la nube Google Drive, que corresponden a información que fue entregada por el acusado Pacheco Baeza, en su declaración, no han aportado prueba relevante, ni ha permitido acreditar ni descartar los hechos, pues se observaron dos fotos de elementos que no fueron descritos y en cuanto a las fotografías de mensajes vía WhatsApp, si bien existe alusión a facilidades para ingresar a un recinto, es imposible concluir algo a partir de ello ya sólo consta que se trata de un contacto grabado como "MUA", no consta la identidad de esta persona y tampoco del otro interlocutor, y además la conversación no está íntegra porque hay mensajes borrados.

Tampoco ha resultado relevante la **copia de solicitud de cautela de garantía** presentada por el acusado Pacheco Baeza, ya que en nada aporta al esclarecimiento de los hechos. Igualmente, se ha desestimado la prueba documental consistente en "Acta de entrega de especie de Gendarmería de Chile, de 09 de septiembre de 2021", por el cual se hace entrega de información a personal del OS7 de



Carabineros, toda vez que no ha permitido acreditar ni desvirtuar los hechos materia de la acusación, pues su contenido no es otro que dejar constancia de la entrega de información que indica, sin indicar el contenido de la misma.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito en los artículos 1, 11 N°6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 29, 50, 67, 69 y 70 del Código Penal; 281, 292, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 314, 315, 323, 325, 326, 329, 330, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 1, 4, 19 letra h), 45, 46 y 50 de la Ley 20.000 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y, la Ley 18.216, SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENA a la acusada MARÍA BELÉN FERNÁNDEZ GARCÍA, ya individualizada, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA DE CINCO (5) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, y accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora de un delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1, ambos de la Ley 20.000, en grado consumado, cometido en la comuna Coyhaique, el día 26 de julio de 2021.

II.- Que se sustituye la pena corporal impuesta a la sentenciada Fernández García por la pena de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por el tiempo de la condena, esto es, tres años y un día, debiendo sujetarse al control permanente de un delegado de Gendarmería de Chile, y cumplir con el plan de intervención individualizado que deberá ser elaborado conforme a la ley, como así también las demás condiciones que contempla el artículo 17 de la Ley 18.216.

Además, por igual tiempo, se impone como condición especial conforme al artículo 17 ter letra c) de dicha ley, durante la vigencia de la pena sustitutiva, esto es, que deberá permanecer en su domicilio un lapso de ocho horas continuas, entre las 22,00 horas de cada día hasta las 06,00 horas del día siguiente.

El delegado de Gendarmería de Chile deberá elaborar el plan respectivo, dentro de un plazo de 45 días desde la fecha que la sentencia quede ejecutoriada, y remitirlo al tribunal para su aprobación.

Servirá de abono a la sentenciada Fernández García, un día, por el tiempo que estuvo privada de libertad el día 26 de julio de 2021, conforme al auto de apertura.

En caso de incumplimiento de la pena sustitutiva, ésta podrá ser modificada o revocada, conforme a la ley.

La referida sentenciada deberá presentarse ante Gendarmería de Chile dentro de los 5 días siguientes a que quede ejecutoriado el fallo, para la elaboración del respectivo plan de intervención.

Atendido lo prescrito en el artículo 38 de la Ley 18.216, deberá omitirse la presente condena en el certificado de antecedentes de la sentenciada.

III.- La MULTA impuesta a la sentenciada Fernández García, podrá ser pagada en diez cuotas mensuales, iguales y sucesivas, debiendo pagar la primera de ellas a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

En caso de no pago de cualquiera de las cuotas, se hará exigible el total de lo adeudado. Si la sentenciada no tuviere bienes para su pago, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión a razón de un día por cada tercio de unidad tributaria mensual a que ha sido condenada, equivalentes en la especie a QUINCE DÍAS DE RECLUSION. Lo anterior sin perjuicio del derecho de la condenada de pedir la sustitución de la multa por prestación de servicios a beneficio de la comunidad.



IV.- Que SE CONDENA al acusado FABIÁN GONZALO PACHECO BAEZA, ya individualizado, a ASISTENCIA OBLIGATORIA A UN PROGRAMA DE TRATAMIENTO POR CIENTO CINCUENTA DÍAS (150 DÍAS) para abordar su adicción a las drogas, y el COMISO de dos cajas de papelillos marca OCB, como autor de la falta de porte de drogas para su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, en un lugar público, en grado consumado, cometida el día 26 de julio de 2021 al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, ubicado en la comuna de Coyhaique.

Dicha sanción deberá cumplirse en programa de rehabilitación que mantenga en una institución autorizada por el Servicio de Salud de Aysén, y que disponga en concreto el tribunal de ejecución.

V.- Incorpórese la huella genética de los sentenciados en el registro de condenados que establece la Ley 19.970.

VI.- Se condena en costas a la sentenciada Fernández García, y se exime de ellas al sentenciado Pacheco Baeza.

Acordada con la prevención del Magistrado Patricio Zúñiga Valenzuela, quien estimó que la sustancia vegetal, no corresponde a la descrita en el reglamento de la Ley 20.000, que permite decantar los hechos establecidos en torno al delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades como lo pretendía el ente acusador por las siguientes razones.

1.- Tal como lo ha sostenido este magistrado en otras sentencias, el **artículo 1° de la Ley 20.000** indica que se entiende por sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, definiéndolas como aquellas productoras de dependencia física o síquica, capaces de **provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud** y a drogas o sustancias de esta índole que no produzcan dichos efectos, agregando el artículo 63 de la misma ley que un reglamento señalará las sustancias y **especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8°**.

2.- En este mismo orden de ideas el artículo 4° en relación al artículo 3° de la Ley 20.000 establece que "El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título."



3.- Seguidamente, anotamos que el **Decreto N° 867 del Ministerio del Interior** de fecha 8 de agosto del año 2007 publicado el 19 de febrero de 2008, establece en su artículo 1° que se califica como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud a que se refiere el inciso 1° del artículo 1 de la Ley 20.000, lo que se dice en relación a la planta de **Cannabis**:

- a) **la resina de cannabis y b) Cannabis, sumidades floridas o con frutos de la planta del género cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, es decir, la resina que ha sido totalmente extraída de la planta o la resina que aún se encuentra en las sumidades floridas.**

Consecuentemente, estima este prevencionista que el ente persecutor no acreditó, más allá de toda duda razonable, los elementos del tipo penal por el cual acusó respecto de la sustancia vegetal.

4.- Efectivamente, la prueba producida en audiencia resultó del todo insuficiente para adquirir la convicción necesaria que la acusada Fernández García haya ingresado, transportado y transferido al acusado Pacheco Baeza, sumidades floridas o con frutos de la planta del género cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, con la finalidad o ánimo de traficar con ella.

5.- Que si bien en el protocolo de análisis y psicotrópicos y estupefacientes, expuesto por el perito químico Ernesto Araus Miranda, quien sostiene que la pericia, **consiste en determinar si la hierba o plantas, pertenecen o son plantas del género cannabis**, lo que se hace detectando la presencia cualitativa de cannabinoles y la observación macro y microscópica.

De la premisa indicada por el perito Araus Miranda, (esto es determinar si la hierba o planta pertenece o son planta del genero cannabis) se parte de un yerro del conocimiento científico, ya que lo que el reglamento establece es la determinación del objeto del ilícito, tal como se ha venido sosteniendo, ya sea la **resina de cannabis**, cuando esta se extrae de la planta; cómo cuando se trata de **aquellas partes de la planta** (sumidades floridas o con frutos de la planta del género cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, es decir, la resina que aún se encuentra en las sumidades floridas), y no hacer presente que en toda la planta se encuentra presente los cannabinoles, que incluye los psicoactivos, son propios de éstas o la presencia específica de Tetrahidrocanabinol(THC), porque cuando el reglamento los menciona, los trata de aquellos componentes en sus estados puros y no en la planta, ya que para el legislador bastaría que dijera la planta.

6.- En efecto, del tenor expreso y específico referido en el reglamento, se puede inequívocamente concluir que tratándose de la planta de cannabis lo que se persigue, es el, tráfico del contenido (resina) y no del contenedor. A contrario sensu, cuando el legislador estima adecuado perseguir penalmente la plantación ilegal, lo hace patente en el artículo 8 de la Ley 20.000 en donde se señala... “especies del genero cannabis u otras productoras de sustancias...” ello en relación con el artículo 5 del citado reglamento.



7.- Luego en la hipótesis que estuviéramos que de las sumidades floridas se extrajo la resina, esto es, el contenido se vacía de su contenedor, el saldo o lo que queda no es típico, entiéndase por resina un líquido transparente que al contacto con el aire se solidifica.

8.- Que bajo este criterio, es del todo entendible, que lo pretendido por nuestro legislador es castigar aquellas partes de la planta donde se encuentra la mayor concentración de THC, como elemento psicoactivo, cuando no se ha extraído la resina, más allá que toda la planta contenga THC, de lo contrario, bastaba decir que cual sustancia vegetal que contuviese THC y no determinadas partes de la planta.

Ergo, lo que se quiere proteger es la salud pública, cuando esta se encuentra expuesto a un riesgo con un potencial de tal magnitud, que hace al legislador adelantar su acción punitiva, y no se trata de cualquier riesgo.

9.- De allí que la Jurisprudencia de la Corte Suprema en la causa ROL N° 31.232-18, sostiene que la Ley 20.000 en la modificación del año 2005, estableció la obligación de establecer en los respectivos protocolos de análisis de droga la determinación de la pureza. De esta manera, concluye la Corte Suprema que el legislador insistió en la identificación de la salud pública como bien jurídico tutelado por el delito descrito en la ley del ramo, por lo que debe requerirse del ente persecutor que pruebe en el juicio de la peligrosidad para la salud colectivo de la sustancia específica requisada, mediante el informe técnico respectivo, lo cual en el caso de marras no ocurre.

Tal como lo sostiene el profesor Eugenio Zaffaroni en su obra Derecho Penal, parte General, página 130, respecto de los límites de poder punitivo al sancionar las conductas penalmente relevantes, sostener que **“la criminalización alcanza un límite de irracionalidad intolerable cuando el conflicto sobre el que opera es de ínfima lesividad”**(sic) lo que puede acarrear condenas “ejemplificadoras” aun no afectando los bienes jurídicos tutelados.

10.- De esta forma, basta con desarrollar la conducta de la cual la ley señala, como es el caso de los delitos de peligro concreto o abstractos, castigando al poseedor de un objeto con prescindencia de la afectación del bien jurídico, en pureza, se le está imponiendo una pena por la mera sospecha de su empleo por atentar contra un bien jurídico, sin establecer cuanto se afecta dicha conducta atentando contra principios fundamentales del Derecho Penal, como es de la última ratio, la proporcionalidad entre la acción y la afectación del bien jurídico tutelado.

11.- Reiterando los razonamientos principales, lo que se exige por el artículo 43 de la Ley (para lo cual el ente persecutor incorporó el protocolo de análisis) es la presencia de la resina, por lo que el juez está imposibilitado de suponer y de prever el **“peligro concreto para la salud”** que conlleva lo traficado, es éste “líquido viscoso producido por los tricomas en las sumidades o frutos del vegetal, que se solidifica al contacto con el aire” lo que concentra el mayor poder alucinógeno de la planta, tanto así, que cuando es extraído de las sumidades o frutos (quedando como hachís), las **sumidades y frutos dejan de ser típicas**.



12.- No obsta a una conclusión distinta el hecho que el artículo 1° del Reglamento indique como elemento material del delito THC, "Tetrahidrocannabinol en sus variantes (7, 8, 9, 10)" por cuanto esta es una sustancia químicamente pura, cuando se presenta desvinculada del vegetal descrito específicamente en el reglamento en los términos que se expresan, deberá ser analizada y descrita bajo los criterios del art. 43 de la Ley.

13.- Tal como se ha sostenido en otros fallos, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en fallos de la Sala Penal, ha expresado fundadamente que el delito en comento sería de aquellos que la doctrina conoce como delito de "peligro concreto", esto es, de aquellos que no siendo delitos de resultado, requieren para su punibilidad acreditarse la idoneidad o aptitud para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública, donde por cierto la intensidad del peligro concreto analizado, es esencial para justificar la intervención punitiva del Estado.

14.- Que, el establecimiento de la responsabilidad penal en un Estado de Derecho, debe necesariamente desvirtuar la presunción de inocencia, la que tiene una doble dimensión: entendida como **regla probatoria**, es una regla dirigida fundamentalmente a las partes, pues define la manera que se despliega la producción de prueba, la que en el proceso penal recae sobre la parte acusadora y, sostiene que en caso de incertidumbre fáctica consideremos al acusado inocente; como **regla de juicio**, nos conduce del siguiente modo, si la prueba obrante en autos no resulta concluyente para demostrar la culpabilidad del imputado, la duda se resuelve a favor de la inocencia de éste.¹

Finalmente, respecto de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, en torno a la acusada Fernández García éste magistrado estima que concurre. Que si bien, la acusada no reconoce participación en los hechos negando que haya entregado las sustancias incautadas, su actividad permite un acercamiento a la verdad de los hechos, mediante la entrega de su celular, accediendo a la revisión de su vehículo y también de su domicilio, prestando declaración, mostrando una actitud de colaboración ante los investigadores, lo cual disminuye el yerro judicial a la hora, de establecer cuál era el contenido real de su participación, no exigiéndose para ello una confesión en los hechos.

De esta manera al concurrir la atenuante, debiese aplicar en el quantum mínimo de la pena

Anótese, regístrese, dese cuenta en las estadísticas mensuales, ejecutoriada remítase copia autorizada al juzgado de origen, y archívese en su oportunidad.

Redacción de la jueza Rosalía Mansilla Quiroz y la prevención por su autor.

RUC N°2100681276-4

RIT N°89-2022

SENTENCIA DICTADA POR LOS JUECES PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN, PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA Y ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ.

¹ (Ferrer, J. (2012), citado por Valenzuela, J. Hechos, Pena y Proceso, Rubicón Editores, 2017, p. 92).





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDTXXDTBLCW